



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO VIOLENCIA CONTRA  
LA AUTORIDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 000145-2014-  
57-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Bach. CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ  
2019**

**HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

**PRESIDENTE**

**Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil**

**MIEMBRO**

**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

**MIEMBRO**

**Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero**

**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme la vida, la fortaleza y su gratitud ilimitada para su apoyo, aliento y estímulo mismos que posibilitaron la conquista de esta meta y hacer de mi objetivo una realidad.

### **A la ULADECH católica:**

Por haberme acobijado durante mi formación profesional dentro de su infraestructura académica, en la cual aprendimos los valores éticos y morales por parte de los estudiantes, docentes y administrativos.

*Carlos Alberto Rondón Rodríguez.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres...:**

Por su gran ejemplo porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas. La cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

### **A mis hermanos...:**

A quienes les agradezco por su ayuda, apoyo y comprensión en todo momento.

*Carlos Alberto Rondón Rodríguez.*

## **RESUMEN**

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Violencia contra la autoridad en el Expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabra clave:** Delito, calidad, violencia, motivación, rango y sentencias.

## SUMMARY

The investigation was a case study based on quality parameters at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime Violence against authority in File No. 000145-2014- 57-0201 -JR- PE-02, Judicial District of Ancash - Huaraz; 2019. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. Finally, the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

**Keyword:** Crime, quality, violence, motivation, rank and sentences.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES... ..</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	13
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	13
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	14
2.2.1.2.9. Principio de Congruencia.....	14
<b>2.2.1.3. El Proceso Penal.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.3.1. Definiciones.....	14
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	15
2.2.1.3.3. El Proceso Común.....	15
2.2.1.3.4. El Proceso Especial.....	17
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	17
2.2.1.4.1. Conceptos.....	17
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	18
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	18
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.5. La sentencia.....	22
2.2.1.5.2. Estructura.....	22
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	22
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	22
2.2.1.6. Las medios impugnatorios.....	23
2.2.1.6.1. Definición.....	23

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	26
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...26	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias	
En estudio .....	26
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	26
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	26
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	27
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	28
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	28
2.2.2.2.2. Ubicación del delito violencia contra la autoridad.....	28
2.2.2.2.3. El delito de Violencia contra la autoridad.....	29
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	29
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	29
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	30
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	30
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	31
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	31
2.2.2.2.3.5. Determinación Jurídica de la Pena.....	32
2.2.2.2.3.6. Determinación de la Pena Privativa de la Libertad.....	34
2.2.2.2.3.6. Determinación de la Reparación Civil.....	34
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>35</b>
<b>3. HIPOTESIS .....</b>	<b>38</b>
<b>4. METODOLOGÍA .....</b>	<b>38</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	39
4.2. Diseño de investigación .....	40
4.3. Unidad muestral, Objeto y variable de estudio.....	40
4.4. Fuente de recolección de datos .....	41
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos... 41	
4.6. Consideraciones éticas .....	43
4.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	43
<b>5. RESULTADOS-PRELIMINARES.....</b>	<b>44</b>
5.1. Resultados preliminares .....	44
5.2. Análisis de resultados preliminares.....	114
<b>6. CONCLUSIONES-PRELIMINARES .....</b>	<b>119</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>126</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable .....</b>	<b>131</b>
<b>Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....</b>	<b>137</b>
<b>Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....</b>	<b>114</b>
<b>Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia. ....</b>	<b>115</b>
<b>Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica.....</b>	<b>197</b>



## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	44
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	44
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	50
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	74
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	75
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	110
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	110
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	112

## **I. INTRODUCCIÓN**

Para optar el presente el Título Profesional de Derecho se realizó un trabajo de investigación basado en hechos jurídicos existentes con la finalidad de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violencia contra la autoridad, en la cual analizaremos paulatinamente si se cumplió los preceptos, estándares, lineamientos exigidos en la constitución política y las demás normas conexas, dichos preceptos mencionados son la parte jurisprudencial, doctrinaria y la normativa, puesto que en la actualidad los magistrados están ligados a los actos de corrupción como se puede observar por los medios de comunicación, esto lo podemos corroborar con el mensaje difundido por la Prensa SPUTNIK que menciona “El Ejecutivo peruano presentará un proyecto de reforma judicial. La medida llega luego de que se divulgaran audios de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en los que se los escucha pedir favores a cambio de influir en ciertas causas y de nombrar fiscales y jueces. Sputnik consultó a Adriana León, del Instituto Prensa y Sociedad de Perú. En los diálogos están involucrados el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos, y los miembros Julio Gutiérrez, Guido Aguila e Iván Noguera. En uno de los audios, Noguera, que es músico además de magistrado, le pide a un empresario que compre 50 entradas para su concierto a cambio de ratificar a un juez en su cargo”.

### **En el contexto internacional:**

La mayoría de los países en materia de administración de justicia indican que se deben tomar modelos, lineamientos para el correcto funcionamiento de los magistrados o tribunales que imparten justicia en diferentes materias. Puesto que la misma es un sistema institucional de solución de conflictos para cuya efectividad el estado exige que se respeten unos presupuestos básicos. Von la finalidad de sancionar conductas que impiden o desvíen la actividad judicial, infringen normas procesales o comportan un desconocimiento de la propia función jurisdiccional, afectando al normal y correcto desenvolvimiento de la administración de justicia.

### **En el contexto latinoamericano**

Podemos mencionar que en los últimos años la corrupción se ha incrementado a cifras mayores en América Latina puesto que los magistrados están sumergidos y que son parte del sistema de red de corrupción a nivel local, nacional e internacional como se ha visto envuelto los jueces que están en materia de investigación esto conlleva a que los citados líneas arriba emitan pronunciamientos favoreciendo a una de las partes y no se está aplicando la debida motivación y análisis de las sentencias en los fallos emitidos. (Astrid Puentes, 2017)

Para la revista GUIA JURIDICA (s/f); la mayoría de los gobiernos que integran la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocen la Justicia como un valor esencial de la comunidad y han establecido un sistema institucional de Justicia que sirva a esos objetivos, plasmados en un propósito funcional elemental: interpretar y aplicar la ley, haciendo cumplir las decisiones de aquellos a quienes se asigna tal función. Para ello todos los modernos estados reconocen al Poder Legislativo, Ejecutivo y el Poder Judicial que actúa tratando de hacer efectivo el servicio público del estado. La tutela de la Administración de Justicia, por la importancia que a ésta se reconoce, justifica la existencia de normas penales que castigan los ataques más graves a su buen funcionamiento. Es fundamental que en un Estado de Derecho Jueces y Tribunales desempeñen su función con total independencia.

Según la Revista INFOBAE (2014); Se realizó un reporte global de competitividad con sede en GINEBRA en la cual desarrollaron tres dimensiones de la independencia judicial. Del Poder Ejecutivo, de las empresas y de los sectores de poder no gubernamentales. Una cuarta es la interna, si los jueces de instancias inferiores tienen libertad de decisión con respecto a la cúpula del sistema, que puede ser un consejo o la Corte Suprema", en la misma revista el doctor en derecho Carlos Gregorio de Gracia, afirma que el gobierno de Brasil es el país de mayor transparencia judicial en América Latina y probablemente en el mundo" Cuán autónomo es un sistema judicial depende en gran medida de cómo son seleccionados los jueces. "Mecanismos de elección con examen, calificaciones y audiencias públicas garantizan una justicia más independiente. Si la designación pasa por los magistrados de la Corte Suprema hay menos independencia". Siguiendo a José Antonio Caballero, indicamos que a

partir de la década de los ochenta las políticas públicas se obsesionaron con la independencia de los jueces. En términos generales fueron exitosas y se consiguió mucha autonomía en América Latina, al margen de las diferencias entre los países.

Afirma el Diario LIBREMERCADO (2017); cada año se publica el denominado RULE OF LAW INDEX, en la cual se desarrolla y se evalúa a los distintos países del mundo dependiendo de la calidad de su sistema judicial y sus instituciones, teniendo como objetivo primordial medir en qué casos cabe hablar de un Estado de Derecho en el que rige el imperio de la ley y en qué casos estamos ante instituciones débiles, arbitrarias e ineficientes, dicho informe mide varios factores y plantea las siguientes preguntas. ¿Hay límites efectivos al poder del Ejecutivo? ¿Qué grado de corrupción se observa en las instituciones? ¿Se gestiona con transparencia y desde un criterio de gobierno abierto? ¿Hay respeto por los derechos fundamentales? ¿Estamos ante un país seguro? ¿Se cumplen las leyes aprobadas por el Parlamento? ¿Funciona la Justicia civil? ¿Y la Justicia penal? ¿Qué hay de la mediación y otras fórmulas de resolución informal de disputas contractuales? He aquí algunas de las preguntas que pretende resolver el Rule of Law Index, que se apoya en indicadores cuantitativos y también en resultados cualitativos derivados de encuestas. El índice coloca en los diez primeros puestos a Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia, Holanda, Alemania, Austria, Nueva Zelanda, Singapur y Reino Unido. Todos estos países reciben más de 80 puntos en una escala de 0 a 100. También por encima de 80 pero fuera del *top 10* nos encontramos con Australia y Canadá.

### **En relación con el Perú:**

Según el informe elaborado por la empresa encuestadora IPSOS Perú, sobre la administración de justicia en nuestro país en los últimos cinco años, se puede apreciar que la mayoría de los jueces supremos y suplentes se encuentran suspendidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, con ello se demuestra que la corrupción sigue latente en el Perú y que no se puede cambiar, con lo que se llegó a determinar que las personas tienen que adaptarse al modelo de corrupción en diferentes entidades del país ya sea de interés público o individual.

Según diario Perú 21 (2018), la corrupción en la administración de justicia, en el Perú es endémica y la mayoría de las instituciones públicas están captadas por grupos privilegiados. Esto es un mal emergente que debe afrontar todos los países de Latinoamérica, pues esto trae un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales.

Según diario la Ley (s/f); la solución frente a la problemática de corrupción en materia de justicia en nuestro país radica en una verdadera reorganización interna de sus instituciones que establezca un cronograma y se cumpla bajo responsabilidad funcional. Siguiendo a este análisis podemos indicar que el presidente de la República indico aplicar al Congreso, el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Peruano.

Indica Telesur (2018); Que el Ex Presidente del Perú, Pedro Pablo Kuczynski, fue citado por la Fiscalía Anticorrupción en calidad de investigado por el caso LAVA JATO, en cual el Ex Mandatario habría recibido un reembolso económico para financiar su campaña política a través de su empresa, así mismos diversos ex mandatarios, candidatos a la Presidencia del Perú se han vuelto sumergidos en la ola de la corrupción, en los nuevos casos como el de la empresa Brasileña Odebrech, donde se encuentra involucrado Alejandro Toledo, Ollanta Humala y la ex candidata Keiko Fujimori. Esto a raíz de que el encargado de la empresa Odebrech admitió haber entregado la suma de 29 millones de dólares en sobornos para pagar licitaciones de importantes obras en nuestro país.

Para Diario Gestión (2018); el gobierno Peruano se vio manchado por los actos de corrupción cometidos por los magistrados que administran justicia en nombre de la nación y la fiscalía que es el ente encargado de perseguir el delito, en la cual detallamos a continuación los actos de corrupción más destacados en nuestro país: Protestas por indulto a Fujimori.- Los primeros días de 2018, miles de peruanos salieron a continuar una protesta que empezó, de forma inusual, en la nochebuena del 2017, cuando el entonces presidente Pedro Pablo Kuczynski, traicionando su promesa que lo llevó al poder, liberó al ex mandatario Alberto Fujimori, condenado a

25 años de prisión por ser autor mediato en las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta.

Kuczynski renuncia a la presidencia.- En marzo, Pedro Pablo Kuczynski renunció a la presidencia luego de que el Congreso de la República amenazara con destituirlo tras un fracasado intento en diciembre por acusaciones de corrupción. La oposición parlamentaria dirigida por Keiko Fujimori mostró documentos de la Unidad de Inteligencia Financiera donde se indicaba que entre 2004 y 2017 Kuczynski había recibido 3,4 millones de dólares de dos consultoras que a su vez habían recibido dinero de Odebrecht. Tres días después de su renuncia, un juez dictó el impedimento de salida del país en su contra, mientras se iniciaba una investigación contra él Escándalo por los audios de la corrupción.- El nuevo presidente Martín Vizcarra, quien había sido el vicepresidente de Kuczynski, constató en pocos meses cómo su escasa popularidad se le esfumaba de las manos. Sin embargo, en julio un escándalo de consecuencias incalculables destapó a un poderoso grupo de magistrados y empresarios a quienes se les investiga por incluso negociar la liberación de violadores sexuales de menores. Decenas de audios mostraron que la red también involucraba al Consejo Nacional de la Magistratura órgano encargado de elegir jueces y fiscales, así como también a algunos legisladores opositores. Vizcarra anunció entonces un referéndum que elevó su popularidad y debilitó al extremo a la poderosa oposición liderada por Keiko Fujimori, quien había mantenido sin oxígeno por casi dos años a su antecesor.

Anulan indulto a Alberto Fujimori.- En octubre, la libertad del ex presidente Alberto Fujimori, de 80 años, se interrumpió cuando la Corte Suprema anuló su indulto humanitario y ordenó su retorno a la cárcel. Fujimori se refugió en una clínica en donde todavía se encuentra a la espera de una apelación que se conocerá a fines de diciembre. Alberto Fujimori rogó a Vizcarra que no lo envíe otra vez a prisión y su hija la opositora Keiko, cuyo poder comenzaba a debilitarse, lloró ante periodistas pidiendo detener una supuesta persecución de sus "enemigos políticos".

Keiko Fujimori va a la cárcel.- La lideresa de 43 años que logró poner contra las cuerdas al gobierno de Kuczynski, fue enviada a prisión por 36 meses. La fiscalía la acusó de lavar 1,2 millones de dólares aportados por la cuestionada constructora brasileña Odebrecht para su campaña presidencial de 2011. Junto a ella también han terminado en prisión sus dos asesores principales, Ana Herz y Pier Figari, mientras que el ex secretario general de su partido, Jaime Yoshiyama, se encuentra actualmente en Miami con una orden de captura internacional. La prisión para Keiko ha significado un fuerte golpe para la oposición que encarna su movimiento.

Alan García fracasa en obtener asilo.- A mediados de noviembre un juez prohibió salir de Perú por 18 meses al ex presidente Alan García mientras es investigado por presunta corrupción y lavado de activos. Quien gobernó dos veces Perú entre 1985-1990 y 2006-2011, ingresó horas después de conocida la decisión judicial a la embajada de Uruguay en Lima y solicitó asilo alegando persecución política. Poco más de dos semanas después el gobierno del presidente uruguayo Tabaré Vázquez le negó el pedido después de que Perú enviara una documentación de más de 1.000 páginas donde sustentaba la independencia de poderes. García, cuya popularidad ahora es muy baja, afirma que se someterá a la justicia peruana, pero se ha tornado en un crítico del gobierno de Vizcarra. Frente a periodistas ha acusado a la actual gestión de interceptar sus teléfonos pero no ha mostrado ninguna prueba y ha señalado que tiene informantes en la fiscalía que lo investiga.

Referéndum respalda a Vizcarra.- En diciembre el referéndum convocado por el presidente Vizcarra le otorgó respaldo político y significó un golpe a la desacreditada oposición parlamentaria. Se aprobó la prohibición de reelegir de manera inmediata a los congresistas, la conformación de la Junta Nacional de Justicia, un sistema más eficaz para controlar el financiamiento de partidos políticos, y se negó la posibilidad de retornar a la bicameralidad parlamentaria.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash.**

Según diario la industria (2019); F.M.L.C seguirá en el Penal Cambio Puente de

Chimbote condenada por agredir a un efectivo policial. Esto luego de que La Primera Sala Penal de Apelaciones reformulara la sentencia de ocho años de prisión por el delito de violencia y resistencia contra la autoridad. La pena quedó fijada en 6 años de cárcel. La sentenciada fue condenada por liderar una turba que atacó al suboficial PNP, durante una intervención antidroga realizada en el sector de Tres Estrellas. El efectivo policial intentaba capturar a un vendedor de drogas cuando fue atacado con una enorme piedra por la sentenciada que le ocasionó lesiones en el hombro. Era el 13 de diciembre del año 2014. Según el Código Penal, el que mediante violencia impide que una autoridad ejerza sus funciones, será reprimido con una pena no mayor a los 2 años de cárcel; sin embargo, en su forma agravada, esta pena será no menor de 8 ni menor de 12 años si el hecho es contra un efectivo policial.

Según el informe emitido por el Establecimiento Medio Libre Caraz, actualmente vienen egresando del E.P. Huaraz los sentenciados con el benéfico de Semi Libertad por el delito contra la administración pública en la modalidad resistencia o violencia contra la autoridad, junto con ellos se viene desarrollando diversos programas extra muros con la finalidad de resocializar, no solo ello también tenemos los sentenciados por el mismo delito que cumplen las prestación de servicios a la comunidad en los distintos unidades beneficiarias.

**Con respecto a la administración de justicia en la Universidad Uladech.**

En la actualidad la universidad ULADECH, viene pasando por un proceso de licenciamiento por parte de la SUNEDU, con la finalidad de tener acreditados todas las carreras profesionales, es por ello que utiliza la investigación para demostrar la claridad de estudiantes que egresan de dicha casa superior, así mismo con el presente proyecto servirá como fuente de instrumento para los alumnos que se encuentran estudiando la Carrera Profesional de Derecho. Puesto que Wroblewski, indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”, con lo antes



mencionado analizaremos las tres partes de la sentencia que son la expositiva, considerativa y la resolutive.

Para lo cual se llegó a elegir el Expediente N° 000145-2014-57-0201–JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio, que comprende un proceso sobre el delito violencia o resistencia a la autoridad; donde la AQUO declaró como autor en la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral terceto, del Código Penal, en agravio .del Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder, y en consecuencia se le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE. FIJANDO la reparación civil en la suma de dos mil. Por estas consideraciones el sentenciado apelo a segunda instancia en la cual el ADQUEM DECLARO infundado el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR al acusado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Desde la interposición de la denuncia hasta la emisión de la sentencia transcurrieron 01 año 05 meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Violencia contra la autoridad; según los tres parámetros pertenecientes, en el Exp. N° 000145-2014-57-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019?

Para resolver esta interrogante se traza un objetivo general y consecuentemente sus objetivos específicos

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito violencia contra la autoridad; según los tres parámetros pertenecientes, en el Exp. N° 000145-2014-57-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica por estudiar diversos problemas existentes en nuestro

sistema de administración de justicia teniendo en cuenta la siguiente pregunta ¿Cómo podemos mejorar en la evolución del Derecho respecto de una adecuada forma de interpretar, de argumentar, de ponderar derechos, principios con adecuadas reglas que permitan el mejor desarrollo del caso en concreto?, el profesor Morales Godo tiene una respuesta y una predisposición que con un desarrollo jurisprudencial adecuado la evolución del Derecho es en la forma natural, discrepo en lo absoluto, puesto que para mi opinión el derecho evolucionara, siempre y cuando se respeten las Garantías Constitucionales de acuerdo al caso concreto, respeto de la dignidad de la persona, sus principios constitucionales etc.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Roberto Zavaleta (s/f); en el Perú llevo a investigar acerca del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, obteniendo como resultado “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión; e indica también que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre (s/f) en la investigación sobre la debida motivación indica que el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza. En tal virtud, la legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la

materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso de selección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario, puesto que la motivación involucra no solo a ciertas partes sino de manera genérica dentro de los órganos jurisdiccionales de esta manera obliga al juez a adoptar parámetros de control democrático y de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes esto permite a la población realizar análisis de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre diversos delitos que resuelven los magistrados dentro de su función jurisdiccional.

## **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia judicial en estudio.**

### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.**

El derecho penal es el conjunto de normas emitidas por parte del estado que busca garantizar la paz social entre las personas que viven dentro del mismo como menciona el autor Mr Puig se trata de una forma de control social lo suficiente e importante como para que por una parte haya sido monopolizado el estado. El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de autoridad, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del ius puniendi no puede proporcionar.

Pues la misma cuenta con sus propios principios según la doctrina y se dividen en dos los seis primeros corresponden a las garantías penales y los cuatro últimos a las procesales y estos son: nulla poena sine crimine, nullum crimen sine lege, nulla lex (poenalis) sine necessitate, nulla necessitas sine iniuria, nulla iniuria sine actione, nulla actio sine culpa, nulla culpa sine iudicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatio sine probatione, nulla probatio sine defensione.

## **2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Para Manuel Lujan T (s/f); Este principio garantiza el efectivo cumplimiento de la administración de la justicia conocido también como el principio de la primacía de la ley penal esto indica que toda norma es válida cuando se encuentra en vigencia, así mismo El principio de legalidad procesal es la garantía judicial y a la vez la Norma principio que establece que toda persona sujeta a un proceso, procedimiento o instrucción debe ser escuchada, atendida o encausada mediante el trámite previamente establecido sin que se pueda modificar las reglas iniciales en curso de tramitación ni tampoco se pueda modificar los parámetros de la decisión sin que previamente se le haya hecho conocer y pueda ejercer el derecho a contestarla o allanarse expresa o tácitamente.

### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

El principio in dubio pro reo es la versión latina del principio de favorabilidad, por ello es la proposición cognitiva que exige al juzgador, que en el caso que detecte dos o más normas aplicables e igualmente vigentes para un mismo hecho, incluso tal denotación se extiende al caso de duda, debe elegir aquella que sea más favorable al referente de imputación. Es decir, en estos casos (certeza o duda) opte por la que fuera más favorable, conforme al mandato del artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales” (Manuel Lujan, 2015).

### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Para Manuel Lujan, (2015) El principio de debido proceso es al mismo tiempo un derecho fundamental y una garantía judicial, aplicable tanto al proceso judicial como al procedimiento administrativo, es por tanto un condicionante de conducta para quien posee el deber especial de expresar la voluntad pública, por el cual el Gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene

derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Para ello debe ser clara, debe respetar las máximas de las expresiones, expresa, debe respetar principios lógicos, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Para Ramírez Salinas (s/f); Al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica judicial sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Se puede entender como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, (Ariel torres, 2015).

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Para José Urquiza (s/f) el principio de culpabilidad tiene que ver con la imposición de una pena por el tipo de delito cometido puesto que la misma comparte con la tipicidad y la antijuricidad una función dogmática, ello en virtud de la necesidad de relacionar con el injusto penal con la culpabilidad es decir debe guardar relación con

el principio de congruencia procesal.

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Se refiere a la conducta constitucional que otorga al Ministerio Público para la persecución del delito a lo que refiere que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formularan la acusación contra el imputado, el proceso debe ser concatenado así mismo no puede condenarse por hechos distintos o viene jurídicos vulnerados de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y por último no se pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, (Manuel Lujan, 2015).

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Refiere que los magistrados al momento de emitir sentencia deben pronunciarse solo lo pedido por el Representante del Ministerio Público y esto deberá ser motivado debidamente, puesto que este principio surge de los mandados constitucionales establecidos en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139 y los incisos siguientes.

#### **2.2.1.2.10. Principio de Congruencia**

El principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial por la cual se obliga al magistrado a pronunciarse de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios. En el caso de la justicia ordinaria, la competencia permite solo pronunciarse por los puntos sometidos a su juicio aun cuando hubieran sido postulados erróneamente. Se permite la declaración de nulidad aunque no forme parte del petitorio, en la justicia constitucional que es tuitiva es posible un pronunciamiento de plena jurisdicción aunque no haya sido invocado (Manuel Lujan, 2015).

### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

El proceso penal es considerado como una institución jurídica que se encarga de sancionar a la persona que cometió el delito o llegó a infringir mediante la violación o vulneración de un derecho amparado y tipificado en el código penal al igual IUS PUNENDI su función es restablecer la paz social dentro de la población, siguiendo al gran jurista San Martín Castro indicaremos que son una serie de actos en la cual están involucrados los jueces, fiscales, defensores e imputados.

El proceso penal acusatorio es el nuevo sistema que se caracteriza por establecer una separación y delimitación de funciones de los sujetos procesales, en las diversas etapas del proceso penal. Es decir, que las funciones de persecución y las de decisión, se encuentran separadas y a cargo de dos órganos distintos: Ministerio Público y Poder Judicial, respectivamente. Asimismo, el nuevo proceso penal se destaca por ser esencialmente oral, adversarial y garantista. El principio de oralidad determina la existencia de un régimen de audiencias, es decir, que las decisiones del juzgador se basarán en lo debatido y demostrado en la audiencia respectiva. Lo adversarial deriva del principio de contradicción y radica en la posibilidad que tienen las partes, para poder ejercer sus refutaciones contra el argumento adverso. El garantismo implica el reconocimiento expreso de derechos y garantías a favor del imputado, mientras se encuentre sometido al proceso, pero también se consagran derechos a favor de la víctima del delito. En suma, el sistema de administración de justicia, exige que el garantismo vaya acompañado de eficiencia en la aplicación del Derecho Penal. Cristian Salas Beteta (2011).

#### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

El nuevo código penal que entro en vigencia mediante el Dec. Legis N° 957 a inicios del año 2004, trajo como cambio ciertos parámetros que garantizan y protegen más los derechos fundamentales de la persona humana dentro y fuera del estado Peruano. Para lo cual tenemos dos tipos el proceso común y el proceso especial.

#### **2.2.1.3.3. El Proceso Común**

El proceso común se encuentra establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, la misma se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:



investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

#### **2.2.1.3.3.1.La investigación Preparatoria**

En la investigación preparatoria

En esta etapa se encarga el Ministerio Público una vez reciba la noticia criminal (denuncia, comunicación de juez no penal, noticia policial) para luego realizar las diligencias preliminares con la intervención de la policía, se desarrolla en el despacho fiscal teniendo en cuenta el plazo de 20 días u otro fijado por el Fiscal a cargo para realizar la calificación fiscal (no procede formalizar la investigación, reserva provisional e intervención policial, principio de oportunidad o acuerdo preparatorio), si el fiscal archiva o no continua con la investigación la parte que no está de acuerdo puede solicitar que se eleve al Fiscal Superior en la cual resolverá la queja o reclamo si es procedente el archivo definitivo o formaliza la investigación; si el Representante del Ministerio Público decide Formalizar la Investigación deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 336 que son: Indicios reveladores de delito, acción penal no prescrita, individualización del imputado, los requisitos de procedibilidad tienen que estar acreditados, luego de ello se pasa a las diligencias de la investigación para evaluar si son pertinentes y útiles con todo ello se procede con la conclusión de investigación por el cumplimiento de su objeto, por el vencimiento del plazo que son de 120 días que se pueden ampliar por 60 días más o las complejas de 8 meses ampliación por tiempo igual.

#### **2.2.1.3.3.2.La Etapa Intermedia**

En esta etapa el fiscal puede presentar el requerimiento de sobreseimiento o de acusación el primero se presenta cuando el hecho no se realizó, no puede atribuirse al imputado, no es típico, la acción penal extinguida, imposibilidad de incorporar nuevos datos para la investigación, insuficiencia de elementos de convicción en segundo se presenta cuando existe la identificación del acusado, hecho atribuido, elementos de convicción, participación del acusado, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, tipificación del hecho y pena, reparación civil, medios de

prueba ofrecido, subsistencia de medios de coerción, con todo ello en el plazo de 10 días se podrá notificar a los sujetos procesales, luego de esta fase continua la audiencia preliminar o control de acusación en ella se desarrollaran lo siguiente: Asistencia obligatoria del juez, fiscal y del defensor; desarrollo oral de la diligencia; debate (procedencia y admisibilidad de las cuestiones planeadas) entre otros aspectos que se encuentran estipulados en el artículo 351 del NCPP, una vez concluido esta etapa el Juez de Investigación Preparatoria mediante Auto de Enjuiciamiento emite al Juzgado Penal Unipersonal (Cuando el Delito es Menor a 6 años), o Juzgado Penal Colegiado (Cuando es mayor a 6 años); para que luego estos emitan el auto de citación a juicio.

#### **2.2.1.3.3.3.El Juzgamiento**

En esta etapa es dirigida por el Juez Penal Unipersonal o el Juzgado Penal Colegiado según corresponda esta etapa se divide en tres el periodo inicial, periodo probatorio y el periodo decisorio en la primera se realiza la instalación de audiencia para luego continuar con los alegatos preliminares en la cual el juez hará la inductiva al acusado sobre los derechos que le asiste, en la segunda etapa se realiza el ofrecimiento de nuevos medios de prueba la cual se desarrollará durante la actuación probatoria para lo cual se tomara la declaración de testigos, declaración del acusado examen de peritos, prueba material y por ultimo organización de prueba documental para finalizar tenemos la tercera etapa en la cual se realizaran los alegatos finales pasando a la deliberación de sentencia ya sea sentencia condenatoria o absolutoria .

#### **2.2.1.3.3. Los Procesos especiales**

Los procesos especiales se encuentran tipificados en el libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal entre estos procesos especiales tenemos: El Proceso Inmediato, el Proceso por Razón de Función Pública, el Proceso de Seguridad, Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, el Proceso de Terminación Anticipada, Proceso por Colaboración Eficaz y ultimo el Proceso por Faltas.

#### **2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

La prueba en el proceso penal es el elemento que se encarga de determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos materia de investigación. Así mismo el medio de prueba es el soporte físico o virtual que contiene la prueba, el medio de prueba puede ser viciado pero no invalidado, siguiendo al mismo autor podemos mencionar que los elementos de convicción son los medios que permiten al juzgador alcanzar la confianza de la probabilidad de un ilícito o de la falsa justificación de una defensa, no necesariamente prueba el delito, sino que aproximan a la posibilidad objetiva de su ocurrencia, (Manuel Lujan, 2015).

Así mismo Neyra Flores (s/F), menciona que la prueba en el ámbito penal es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: Marcelino Tinco Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un tenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho 'de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los

elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que y sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina]. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos los siguientes.

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Declaraciones testimoniales:**

##### **Admitidas a la fiscalía:**

**W.C.S.S. (agraviado):** Que, el 31 de agosto de 2013, prestó servicio en la Comisaría PNP. Tacllan, en razón de su condición de efectivo policial, acercándose en horas de la tarde unas personas solicitando apoyo policial ya que un vehículo semitrailer había ocasionado daños materiales su vehículo estacionado en el frontis de su domicilio, constituyéndose juntamente con otro efectúa) policial al lugar de los hechos (frontis del grifo Valex), a fin de intervenir al conductor y llevarlo luego a la Comisaría de Tacllan para realizar las diligencias correspondientes; encontrando a dos personas de sexo masculino, en aparente estado de ebriedad, indicando la perjudicada a uno de ellos, como el conductor, procediendo a comunicarle que lo acompañe a la Comisaría, propinándole éste un golpe en la boca y otro en el pómulo, y su

acompañante lo arañó el rostro, solicitando apoyo a otros efectivos policiales, ayudándole a reducir a estas personas para luego ser llevados a la Comisaría; ocasionándole lesiones, considerado desfiguración de rostro.

**AMHC:** Que, el 31 de agosto de 2013, en horas de la noche, un tráiler chocó, su vehículo, al reclamar al conductor, no le hizo caso, quien estaba acompañado de otra persona, ambos estaban ebrios, dirigiéndose a la policía para que le presten apoyo, acompañándole dos efectivos al lugar de los hechos, encontrándose aquellos en el interior de una tienda, de ahí lo sacaron los policías, en esas circunstancias se pusieron agresivos, [en singular] dice “empezó a pegarle al policía (...) con puñetes con patadas (...) eso es lo que vi (...) su hija del señor (...) le decía no papá déjale (...) y no le hizo caso”.

El Colegiado solicitó aclaraciones a la testigo. Dijo: el conductor es el que atacó al efectivo policial “es lo que he visto yo”; cuando bajaban del vehículo lo hadan como “queriendo caerse”; preguntándose: “¿Usted habla del chofer que fue quien lo agredió mientras tanto que hacia el otro el acompañante del chofer? “Él estaba dio lejos, lejos estaba, a lo que me acuerdo no se metió más que los dos, el chofer-policia; el chofer le pegaba al policía así en la pared”; ¿El otro no intervino ni defender ni para separarle? “Había un momento en que le quería defender, ósea se lo al policía, no me acuerdo muy bien”.

**JMTA:** El 31 de agosto de 2013, estuvo de servicio con el SO2 PNP Sánchez Solano, recibiendo una llamada telefónica, donde indicaron que se había producido un accidente de tránsito, por lo que concurrieron al lugar a verificar si se había dado ese hecho, entonces aquel se apersonó para identificar al conductor, esto es, el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con otra persona, los mismos estaban en aparente estado de ebriedad, poniéndose malcriados; agrega, refiriéndose a dicho acusado “el señor se puso (...) en una forma agresiva, ya como estaba también acompañado con familiares con amigos, parece no los identifique bien (...), al oficial Solano lo agreden (...), también (...), lo arañan el rostro (...)”; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, forcejo con el efectivo Solano (...) por lo que yo entre para poder apoyarle (...) en esas circunstancias se le pudo reducir al

señor para poderlo llevar a la comisaria, pero en esa parte le propinaron patadas le (...) quisieron poner parece un puñete, parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme”, y quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial Sánchez Solano es el acusado Solórzano Rímac.

**B. Examen a órganos de auxilio judicial:**

**Admitidos a Fiscalía.**

**Perito médico JLMZ**, quien fue examinado en relación a los Certificados Médicos Legales N° 005620- L, de fecha 31 de agosto de 2013, y N° 008150-PF-AR, de fecha 09 de diciembre de 2013, practicado al agraviado WCLS.

Sobre el primero dijo, al examinarse el peritado presentaba: hematoma de 4.5 centímetros por 3 centímetros en región malar izquierda; abrasión de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda y abrasión lineal de 4 centímetros en la región esfenoidal izquierda, ocasionados por agente contuso y superficie áspera, otorgándose dos días, de atención facultativa por siete de descanso médico legal; solicitando evaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.

El segundo, la lesión más grave de todos de las lesiones es abrasión lineal de 5 centímetros por 0.3 centímetros en la región malar izquierda, concluyendo, dicha lesión constituye deformación de rostro leve. Abrasión son ocasionadas por superficie áspera describiéndose a los agentes con superficie porosa, la pista, las uñas, existiendo la posibilidad que se haya producido con ello más no puede asegurarse que haya sido con ese elemento.

**C. Prueba documental:** Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son las siguientes:

**Admitidas a Fiscalía.**

**Acta de Intervención Policial** (folios 27 a 28 del Exp. Judicial), de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito por el SO2 PNP. WCSS (agraviado) y el SO3 PNP. JMTA,

los acusados y la testigo AMHC, en que se describe las circunstancias del suceso incriminado.

**Paneux fotográfico** (folios 29 a 32 del Exp. Judicial), peregrinación de la agresión física que sufriera el SO2 PNP. WCSS, así como el daño de sus prendas, producto de la agresión corporal ele los acusados.

Incorporadas en el presente juicio oral, a mérito del artículo 383° del Código Procesal Penal, siguiente:

**Certificado de Dosaje Etílico N° 0003924** (folios 25 del Exp. Judicial), a nombre del acusado AFAD; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:10 31/08/2013. Resultado: un gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l).

**Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923** (folios 26 del Exp. Judicial), a nombre del acusado JFSR ; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:04 31/08/2013. Resultado: un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l).

## **2.2.1.5. LA SENTENCIA**

### **2.2.1.5.1. Definiciones**

En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la Persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

### **2.2.1.5.2. Estructura**

Como se conoce en la doctrina la sentencia está compuesta por tres partes la que conocemos como la parte expositiva, considerativa y la resolutive, pero al mismo tiempo se debe tomar algunas variantes lo que se aplica en la sentencia de primera y segunda instancia y estos son:

#### **2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

##### **A) Parte Expositiva.**

Los cuales, se detallan de la forma siguiente: Encabezamiento, asunto, objeto del proceso que se encuentra conformado por los hechos acusados, calificación jurídica, pretensión penal, pretensión civil y postura de las partes.

**B) Parte considerativa.** Su estructura sigue el siguiente orden de elementos: Valoración probatoria, Valoración de acuerdo a la sana crítica que está compuesto por la Valoración de acuerdo a la lógica, Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, Juicio jurídico, Determinación de la antijuricidad, Determinación de la culpabilidad, Determinación de la pena, Determinación de la reparación civil, Aplicación del principio de motivación.

##### **C) Parte resolutive.**

Es en la cual el AQUO o el ADQUEM, ponen fin al proceso Penal, ya sea condenando o absolviendo al imputado según el delito investigado y dando de acuerdo a la ley lo que corresponde a cada sujeto en ese caso con referente al ámbito penal.

#### **2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JFSR; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR al acusado JFSR, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad



efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto, por el representante del ministerio publican contra la sentencia en el extremo que absuelve al acusado AFAD, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA IA AUTORIDAD prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero de! Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; en consecuencia declaran nula la referida sentencia en el extremo que absuelve a AFAD; dispusieron que se efectúe un nuevo juicio por otro colegiado.

#### **2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

Es conocido en la doctrina y la jurisprudencia como instrumentos procesales que las partes utilizan para ejercitar el derecho a impugnar y estas se clasifican en dos los remedios y recursos.

##### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El artículo 404 del CPP. Establece que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, disposición que concuerda con el artículo 413, del mismo cuerpo normativo, prescribe de manera taxativa los recursos que se le pueden imponer contra las resoluciones judiciales ello en observancia al debido proceso.

##### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Según el libro cuarto del Nuevo Código Procesal Penal se clasifican en 5 que viene hacer la apelación, casación, queja, revisión y la reposición que detallaremos a continuación.

- A. Apelación.** El recurso de apelación consta en la petición que se hace al superior jerárquico para que repone los defectos, vicios y errores de una

resolución dictada por el interior, por lo que de advertirse por el colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto. Este recurso se utiliza para reparar errores cometidos por el AQUO, donde el ADQUEM decidirá si confirma, revoca o reformula dicha resolución el plazo para presentar la misma es de 03 días desde que el AQUO emite la Resolución, así mismo tiene como objeto es la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

**B. Casación.** El recurso de casación es considerado como recurso extraordinario puesto que sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales cuando se da el caso de que el juez vulneró una norma vigente y que la parte vencida no se encuentra satisfecha y siguiendo al profesor Jaime Guasp podemos indicar que la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Este tipo de recurso solo se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. Este recurso tiene como finalidad anular las sentencias que hayan violado un derecho fundamental plasmado en los ordenamientos jurídicos internos y externos que dan lugar a los hechos materia de controversia, esto se clasifica en dos aspectos casación de fondo y forma, los primeros se denuncian los Vicios In Procedendo y la última se denomina Vicios In Peius.

**C. Queja.** Este tipo de recurso procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, el mismo se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

**D. Revisión.** Esto procede contra las sentencias condenatorias firmes, sin

limitación temporal y solo a favor del condenado, esto después de una sentencia se dictara otra que impone la pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

**E. Reposición.** Este tipo de recurso procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo los fines, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. Siguiendo a CARAVANTES, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal.

**F. Nulidad.** Para García Rada, es considerado como un recurso suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión superior, siguiendo al mismo autor podemos mencionar es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

#### **2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso en estudio, el medio impugnatorio utilizado fue el recurso de apelación, por cuanto se trata de una sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Colegiado Penal de Huaraz y en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Expediente N ° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02).

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Para Muñoz Conde (2002); La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** El tipo tiene, en derecho penal, una triple función: a) una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; b) una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; c) una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

Günter Stratenwerth, dice que el concepto de tipo se refiere solo a las circunstancias de hecho que fundamentan el ilícito. Como es natural, su núcleo tiene que ser —en los delitos de acción— la descripción de la acción prohibida. Pero las acciones tienen un lado externo y otro interno. Por ello, es conveniente clasificar los requisitos particulares del tipo en aquellos que caracterizan la conducta por lo externo y aquellos otros que lo hacen por lo interno. En correspondencia con ello, se distingue entre tipo objetivo y tipo subjetivo.

**B. Teoría de la antijuricidad.** Es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico

**C. Teoría de la culpabilidad.** Esta teoría surge a consecuencia de la teoría final de la acción y partía de la relevancia del error tanto si se refería al tipo, como si se

refería a la prohibición. Sin embargo, al incluir el dolo como “dolo natural” en el tipo y el conocimiento de la antijuridicidad en la culpabilidad, atribuyó a ambas clases de error distinta trascendencia práctica y sistemática. El dolo, entendido como consecuencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo no tiene, en efecto, nada que ver con la conciencia de la antijuridicidad. De este modo, el error de tipo invencible excluye al dolo y, si es vencible, fundamenta en su caso el castigo por imprudencia; el error de prohibición invencible excluye la culpabilidad y si es vencible permite atenuarla pero no afecta en nada el tipo de injusto.

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de haber determinado las tres teorías citadas líneas arriba tenemos como fin determinar la culpabilidad o la inocencia del imputado de acuerdo a los hechos materia de proceso penal, para ello se debe evaluar varios presupuestos procesales que sirva como fuente de mayor resolver entre ellos tenemos la jurisprudencia, la doctrina y la normativa, dentro de los cuales tenemos:

**A. Teoría de la pena.** Es conocido como la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación luego de analizar la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad. Siguiendo a Luis Miguel Bramont-Arias podemos indicar que “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal-”.

**B. Teoría de la reparación civil.** Si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal.

## **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

El Delito Investigado fue las sentencias de primera y segunda sobre el delito de violencia contra la autoridad, en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash.2019.

### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

Los hechos imputados contra los acusados J.F.S.R. y A.F.A.B; está calificado como coautores del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia contra la .Autoridad, previsto en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal.

### **2.2.2.2.3. El delito de violencia contra la autoridad**

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El primer artículo (tipo base), no ha sufrido modificaciones en el tiempo.

El segundo artículo (agravante del delito violencia contra la autoridad), ha sufrido modificaciones por las Leyes N° 27937, N° 28878, Decreto Legislativo N° 982 y Ley N° 30054, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N° 30054 de fecha 30 junio de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 31 de agosto de 2013.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 365. “El que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o liga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Artículo 367.- Formas agravadas.

“(..)

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

(...)

El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...)'’.

### **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

#### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados JFJSJR y A.F.A. deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de Violencia contra la Autoridad requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

**A. Bien jurídico protegido.** En este injusto típico, la conducta prohibida atenta contra el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.

**B. Sujeto activo.-** Cualquier persona

**C. Sujeto pasivo.-** Es el Estado, como ente regente y rector del correcto funcionamiento de la Administración Pública, también aparece como sujeto pasivo de la acción, el funcionario y/o servidor público, sobre el cual recae la violencia o amenaza.

**D. Resultado típico.** La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo. Yendo al tipo penal descrito la acción debe estar dirigido a impedir ejercer sus funciones u obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o estorba en el ejercicio de las mismas.

**Medios comisivos:** Los medios comisivos para realización del tipo es la violencia o amenaza.

“La violencia, entendida como el despliegue, de una fuerza física, ha de orientarse a coartar los mecanismos de defensa del funcionario y/o servidor público, en el sentido

de imposibilitar la concreción de la Administración [Pública].” La amenaza por su parte, “debe ser grave, inmediata o idónea para conseguir los fines perseguidos por el agente; la cual puede recaer sobre el funcionario mismo o sobre tercero Vinculado, siempre y cuando existe posibilidad real de que éste último sea afectado por obra del autor. (...)”

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos Subjetivos del Tipo.**

Para que pueda darse este delito se requiere el dolo, en su descripción normativa: “El agente, sabiendo que se trata de un funcionario y/o servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquel, impidiendo que este último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional u obstaculizando el ejercicio de sus funciones.”

#### **A. El agravante**

Respecto a la agravante cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor disvalor del injusto típico.

**B. Inter Criminis** : La perfección del tipo penal, ha de verse cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.



#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.**

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigencia en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.

En el presente caso; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, sin perjuicio a ello cabe pronunciarse respecto al estado de embriaguez que se encontraba, lo cual la defensa técnica adujo que tal situación lo eximiría de responsabilidad penal, según el Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923, - .presentaba 1.40 g/l (un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre), y conforme a lectura médica la disminución del alcohol en la sangre por hora es aproximadamente 0.15 g/l, habiendo transcurrido del momento del hecho a la extracción de sangre, dos horas, no superaría los 2.00 g/l, por lo que se encontraba en el tercer periodo: ebriedad absoluta (1.5 g/l a 2.5 g/l) de acuerdo a la Tabla de Alcholemia anexo de la Ley N.º 27753 del 9 de julio del 2002, lo cual no excluiría la imputabilidad, excepto el cuarto periodo: grave alteración de la conciencia (2.5 g/l

a 3.5. g/l), cuyas características son “Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a s estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres”; además, según el artículo aludido admite esa posibilidad de exento de responsabilidad solo cuando se da una “grave alteración de la conciencia”, ya que en el tercer grado existe cierta percepción conductual, a decir del Prof. Villavicencio Terreros “lo que excluye la imputabilidad no es que el sujeto esté ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia que lo puso en una situación de incapacidad psíquica para comprender.” lo que está haciendo o realizando; determinándose, que el acusado realizo la conducta típica y antijurídica con discernimiento limitado o disminuido de sus capacidades de reproche personal sobre el injusto; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido

**2.2.2.2.3.5. Determinación jurídica de la pena.-** La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena a dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el juzgador e individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en

atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45° y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 30076.

Estando a lo dispuesto por el Artículo 45° A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro Ay imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde ocho años; el segundo tercio, desde nueve años y cuatro meses; y, el tercer tercio, desde los diez años y ocho meses.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.

#### **2.2.2.2.3.6. Determinación de la pena privativa de la libertad**

Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45° - A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076.

13.10. Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45° C.P.), entre estos, culturales; asimismo, ha existido causal de

responsabilidad, restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 21° del Código Penal, en razón de haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez que le produjo alteración de la conciencia que no es grave y observando la proporcionalidad adecuada al caso, lo que permite rebajar la pena por debajo del mínimo legal, quedando como resultado una pena final concreta de cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

#### **2.2.2.2.3.7. Determinación de la reparación civil**

Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar de manera solidaria, en favor de los agraviados, a razón de un mil nuevos soles para cada uno; ahora si bien, solo uno de ellos es responsable de los cargos incriminados, el monto resulta proporcional, estando a que se vulneró el bien jurídico protegido: el libre ejercicio de la función pública, así como también, la afectación de la integridad física del agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano. Sánchez.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción Típica. Acción típica:** La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo.

**Agravante.** Cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor desvalor del injusto típico.

**Antijuricidad.** Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

**Culpabilidad.** Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

**Corte Superior de Justicia.** Es el órgano encargado de otorgar las funciones a los jueces de diferentes materias con la finalidad de que cumplan con la función de administrar justicia a nombre del estado Peruano.

**Decisión Judicial.** Apreciación los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**Distrito Judicial.** Es la parte del territorio en donde el juez unipersonal o colegiado o el tribunal según el rango del delito ejerce jurisdicción alguna con la finalidad de resolver un proceso penal, en el presente proceso fue el juzgado colegio penal y en segunda instancia la sala penal de apelación del Distrito Judicial de Ancash.

**Doctrina.** Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y

explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Edmir Valentín, 2018).

**Expediente.** Es un cuaderno o asunto judicializado en donde se encuentran plasmados todos los hechos actuados frente a un determinado caso, es la matriz de todo lo relacionado.

**Inter Criminis.** La perfección del tipo penal, ha de verse cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.

**Inhabilitación.** Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. En el Derecho penal es la Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación.

**Medios probatorios.** Se refiere a todos los actuados exhibidos dentro de un determinado caso penal, para ello debe guardar relación con el debido proceso, así estos sirven para demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto investigado.

**Primera instancia.** Como sabemos los magistrados se encuentran ubicados mediante escalas la primera instancia es conocida también como el AQUO, es el encargado de

emitir el pronunciamiento correspondiente que puede ser impugnado por alguna de las partes cuando no está de acuerdo con la decisión tomada.

**Prueba Penal.** Es todo aquello que se requiere ser averiguado mediante una fuente fidedigna conocida y demostrada lo que mencionan las partes con la finalidad de probar su inocencia o culpabilidad, para ello utilizar los medios de prueba estipulados en el Título III del NCPP que son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y los demás medios de prueba entre ellos tenemos el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción entre otros más.

**Recurso de Apelación.** Medio impugnatorio en virtud del cual el agraviado con un auto o sentencia, solicita al superior jerárquico de quien emitió la resolución, reexamen de la misma con el objeto de que la anule o revoque, confirme total o parcialmente (Collas, 2009).

**Tipicidad.** El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

### **III. HIPOTESIS**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violencia contra la autoridad en el expediente N° 000145-2014-57-0201-JR- PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huarz.2019, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

### **IV. METODOLOGIA**

#### **4.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).



Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**4.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

#### **4.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

#### **4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de

las sentencias.

**4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

#### **4.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

#### **4.5.2. Plan de análisis de datos**

**4.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una

Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**4.7. Rigor científico.** Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p>AGRAVIADO : Estado peruano - Ministerio del Interior</p> <p>S02 PNP WSS</p> <p>ESP. DE CAUSAS : SMDM</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</p> <p>Huaraz, treinta de junio del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada por ante el juzgado</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Edison Percy García Valverde, Vilma Marineneri Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla (Director de Debates), en el proceso seguido contra los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio, como coautores del delito contra, la Administración Pública - Delito cometidos por Particulares, en la modalidad de Violencia contra la Autoridad, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez.</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>I.ANTECEDENTES:</p> <p>1.1.Se realizó la audiencia de control de la acusación con fecha once de noviembre del año dos mil catorce; por la señora Juez del Segundo juzgado de Investigación</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<p><b>X</b></p>							<p><b>7</b></p>	

<p>preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitiendo el correspondiente auto de enjuiciamiento, con medida de comparecencia simple, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado correspondiente.</p> <p>1.2. Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación a juicio de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el veinticinco de mayo del año dos mil quince, llevándose a cabo seis sesiones, concluyendo los debates orales el veintiséis de junio del presente año.</p> <p>II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. El Juicio Oral se desarrolló ante el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Edison Percy García Valverde, Vilma Marinen Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla, proceso signado con el N° 00145-2014-57-0201-JR-PE-02.</p> <p>2.2. Ministerio Público: Dr. Henry Aníbal Díaz. Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial. Penal Corporativa de Huaraz.</p> <p>2.3. Abogado de los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio: Dr. Fredy Carrasco Milla, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N.º 1231.</p> <p>2.4. Acusado: Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, identificado con Documento Nacional de Identidad número 32301543, nacido el 1 de marzo de 1977, natural del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari y departamento de Ancash, de treinta y ocho años de edad, hijo de Fulgencio y Dominga, grado de instrucción secundaria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>incompleta, ocupación conductor de vehículos, estado civil conviviente, ciliado en Jr. 21 de Diciembre S/N, Huaraz, entre Tachan y 08 de Marzo del Grifo Monte Alegre); no cuenta con antecedentes penales; v, las siguientes características: ele 1.70 de estatura, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro, labios gruesos, nariz gruesa, no tiene cicatrices ni tatuajes en la cara y brazo.</p> <p>2.5.Arturo Felipe Abarca Dionicio, identificado con Documento Nacional de identidad número 10686701, nacido el 4 de mayo de 1977, natural del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari y departamento de Ancash, de treinta y ocho ele edad, hijo de Epifanio y Victoria, grado ele instrucción secundaria completa, ocupación conductor eje vehículos, estado civil conviviente, domiciliado en Malecón Sur S/N, independencia - Huaraz; no cuenta con antecedentes penales; y las siguientes características de 1.65 de estatura, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro, nariz delgada, labios delgados, no tiene cicatrices ni tatuajes en la cara y brazo.</p> <p>III.POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:</p> <p>3.1.En el alegato de apertura y de cierre el representante del Ministerio Publico señaló que, el 31 de agosto de 2013, a las 19:45 horas, el S02 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, cuando realizaba labores propias de su función, Alina Magali Hizo Cadillo y Lizardo Erick Rodríguez de Paz le comunicaron que se había producido un accidente de tránsito, ya que le habían chocado su vehículo de placa de rodaje D21- 035, provocado por el vehículo remolcador de placa de rodaje A3F-857, conducido por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, en que también estaba su coacusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, quienes se resistieron a la intervención policial y al traslado de la unidad vehicular a la Comisaría PNP Tacllan, con agresiones verbales y físicas causando daño físico y perjuicio a la vestimenta del S02 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez; el causado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac le propinó un puñete en la boca y otro en el pómulo izquierdo, su coacusado Arturo Felipe Abarca Dionicio le arañó el rostro y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rompió los botones de su camisa y marbetes; logrando así estorbar v/o impedir la intervención policial; ante esa situación intervino el S02 PNP Jhon Gamarra. Sánchez, quien ayudó a reducir y a trasladar a los acusados a la dependencia policial. Con el Certificado Médico Legal N° 005620-L y su posterior ampliación contenida en el Certificado Médico Legal N° 008150-PF-AR, se acredita las lesiones físicas en el agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, quien requirió atención facultativa de dos (02) días por siete (07) días de incapacidad médico legal; además, la cicatriz hipertrófica hipercromica de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda constituyendo deformación de rostro leve.</p> <p>IV.PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>4.1.El Ministerio Público en su alegato de apertura, califica el hecho como delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia contra la Autoridad, tipificado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, primer párrafo, numeral primero, y segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal; no obstante, según el auto de enjuiciamiento (folios 4) está delimitado en el extremo del artículo 367°, la agravante del segundo párrafo, numeral tercero; como pretensión punitiva solicita se le imponga seis años y tres •meses de pena privativa de libertad y como reparación civil el pago de forma solidaria la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados a razón de mil nuevos soles para cada uno.</p> <p>V.PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS JOVINO FULGENCIO SOLÓRZANO RÍMAC Y ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO:</p> <p>5.1.La defensa técnica de los acusados en su alegato de apertura y de clausura, indica que el Ministerio Público no ha acreditado la comisión delictiva descrita en el tipo penal; así mismo, está acreditado que sus patrocinados han estado en tercer periodo de alcoholemia, descrito y especificado en el dosaje etílico, donde se establece que estaban</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ebriedad absoluta, por lo que están exentos de pena; además, los efectivos policiales no cumplieron la forma v el modo que se debe intervenir a personas en estado de ebriedad, establecido en la Resolución Ministerial N° 1452 - 2006, en tal razón solicita la absolución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito violencia contra la autoridad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>VII. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS:</p> <p>Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la judicatura, después de haber instruido en su derecho a los acusados, se les preguntó, sí se consideran responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, los acusados respondieron personal y voluntariamente que, NO aceptan los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										

	<p>dril. Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.</p> <p>VIII. TIPCIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Calificación Legal: Los hechos imputados contra los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio está calificado como coautores del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia contra la .Autoridad, previsto en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal. El primer artículo (tipo base), no ha sufrido modificaciones en el tiempo.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p>El segundo artículo (agravante del delito violencia contra la autoridad), ha sufrido modificaciones por las Leyes N° 27937, N° 28878, Decreto Legislativo N° 982 y Ley N° 30054, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N° 30054 de fecha 30 junio de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 31 de agosto de 2013.</p> <p>En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:</p> <p>Artículo 365. “El que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o liga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas reprimido con</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X					

	<p>pena privativa de libertad no mayor de dos años.”</p> <p>Artículo 367.- Formas agravadas. “(..)</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: (...)</p> <p>El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...)”</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Elementos que configuran el delito imputado:</p> <p>Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de Violencia contra la Autoridad requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>Bien jurídico protegido: En este injusto típico, la conducta prohibida atenta contra el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública.</p> <p>Sujeto activo del delito: Cualquier persona.</p> <p>Sujeto pasivo del delito: Es el Estado, como ente regente y rector del correcto funcionamiento de la Administración Pública, también</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian</p>					<b>X</b>					<b>40</b>

	<p>aparece como sujeto pasivo de la acción, el funcionario y/o servidor público, sobre el cual recae la violencia o amenaza.</p> <p>Acción típica: La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo. Yendo al tipo penal descrito la acción debe estar dirigido a impedir ejercer sus funciones u obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o estorba en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Medios comisivos: Los medios comisivos para realización del tipo es la violencia o amenaza.</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>“La violencia, entendida como el despliegue, de una fuerza física, ha de orientarse a coartar los mecanismos de defensa del funcionario y/o servidor público, en el sentido de imposibilitar la concreción de la Administración [Publica].” La amenaza por su parte, “debe ser grave, inmediata o idónea para conseguir los fines perseguidos por el agente; la cual puede recaer sobre el funcionario mismo o sobre tercero Vinculado, siempre y cuando existe posibilidad real de que éste último sea afectado por obra del autor. (...).”</p> <p>Elementos subjetivos del tipo: Para que pueda darse este delito se requiere el dolo, en su descripción normativa: “El agente, sabiendo que se trata de una funcionario y/o servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquel, impidiendo que este último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional u obstaculizando el ejercicio de sus funciones.”</p> <p>Agravante: Respecto a la agravante cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor disvalor del injusto típico.</p> <p>Iter criminis: La perfección del tipo penal, ha de verse cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



<p>su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.</p> <p>VII. EXAMEN DE A LOS ACUSADOS.</p> <p>Examen del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio. El 31 de agosto de 2013, estuvo con su coacusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac en el vehículo de placa de rodaje A3F-857, en la localidad de Tacllan, haciendo reparar su vehículo no recordando lo sucedido porque estuvo tomando licor con aquel y mecánicos, desde las nueve de la mañana hasta las siete de la noche. El día siguiente le contaron que los policías los sacaron a golpes, y que el remolque estuvo conduciendo su coacusado.</p> <p>Examen del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac. El 31 de agosto de 2013, estuvo tomando con sus amigos, no recuerda mucho los hechos porque estaba ebrio, habiendo tomado hasta las seis de la tarde de ese día. El siguiente día en la Comisaría le informaron que puso resistencia y agredió a un policía. El remolque es de su amigo Méndez, habiéndolo conducido para estacionarlo.</p> <p>A. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL:</p> <p>Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: Marcelino Tinco Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un tenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho 'de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.</p> <p>Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina].</p> <p>La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos los siguientes:</p> <p>Declaraciones testimoniales:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Admitidas a la fiscalía:</p> <p>Wilder Carlos Solano Sánchez (agraviado):</p> <p>Que, el 31 de agosto de 2013, prestó servicio en la Comisaría PNP. Tacllan, en razón de su condición de efectivo policial, acercándose en horas de la tarde unas personas solicitando apoyo policial ya que un vehículo semitrailer había ocasionado daños materiales su vehículo estacionado en el frontis de su domicilio, constituyéndose juntamente con otro efectúa) policial al lugar de los hechos (frontis del grifo Valex), a fin de intervenir al conductor y llevarlo luego a la Comisaría de Tacllan para realizar las diligencias correspondientes; encontrando a dos personas de sexo masculino, en aparente estado de ebriedad, indicando la perjudicada a uno de ellos, como el conductor, procediendo a comunicarle que lo acompañe a la Comisaría, propinándole éste un golpe en la boca y otro en el pómulo, y su acompañante lo arañó el rostro, solicitando apoyo a otros efectivos policiales, ayudándole a reducir a estas personas para luego ser llevados a la Comisaría; ocasionándole lesiones, considerado desfiguración de rostro.</p> <p>Alina Magaly Hizo Cadillo</p> <p>Que, el 31 de agosto de 2013, en horas de la noche, un tráiler chocó, su, vehículo, al reclamar al conductor, no le hizo caso, quien estaba' acompañado de otra persona, ambos estaban ebrios, dirigiéndose a la policía para que le presten apoyo, acompañándole dos efectivos al lugar de los hechos, encontrándose aquellos en el interior de una tienda, de ahí lo sacaron los policías, en esas circunstancias se pusieron agresivos, [en singular] dice "empezó a pegarle al policía (...) con puñetes con patadas (...) eso es lo que vi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) su hija del señor (...) le decía no papá déjale (...) y no le hizo caso”.</p> <p>El Colegiado solicitó aclaraciones a la testigo. Dijo: el conductor es el que atacó al efectivo policial “es lo que he visto yo”; cuando bajaban del vehículo lo hadan como “queriendo caerse”; preguntándose: “¿Usted habla del chofer que fue quien lo agredió mientras tanto que hacia el otro el acompañante del chofer? “Él estaba dio lejos, lejos estaba, a lo que me acuerdo no se metió más que los dos, el chofer- policía; el chofer le pegaba al policía así en la pared”; ¿El otro no intervino ni defender ni para separarle? “Había un momento en que le quería defender, ósea se lo al policía, no me acuerdo muy bien”.</p> <p>Jainer Magno Tolentino Alvarado</p> <p>El 31 de agosto de 2013, estuvo de servicio con el SO2 PNP Sánchez Solano, recibiendo una llamada telefónica, donde indicaron que se había producido un accidente de tránsito, por lo que concurrieron al lugar a verificar si se había dado ese hecho, entonces aquel se apersonó pata identificar al conductor, esto es, el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con otra persona, los mismos estaban en aparente estado ele ebriedad, poniéndose malcriados; agrega, refiriéndose a dicho atusado “el señor se puso (...) en una forma agresiva, ya como estaba también acompañado con familiares con amigos, parece no los identifique bien (...), al oficial Solano lo agreden (...), también (...), lo arañan el rostro (...)”; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, forcejo con el efectivo Solano (...) por lo que yo entre para poder apoyarle (...) en esas circunstancias se le pudo reducir al señor para poderlo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevar a la comisaria, pero en esa parte le propinaron patadas le (...) quisieron poner parece un puñete, parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme”, y quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial Sánchez Solano es el acusado Solórzano Rímac.</p> <p>Examen a órganos*de auxilio judicial:</p> <p>Admitidos a Fiscalía.</p> <p>Perito médico Jorge Luis Mosqueira Zavaleta, quien fue examinado en relación a los Certificados Médicos Legales N° 005620- L, de fecha 31 de agosto de 2013, y N° 008150-PF-AR, de fecha 09 de diciembre de 2013, practicado al agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez.</p> <p>Sobre el primero dijo, al examinarse el peritado presentaba: hematoma de 4.5 centímetros por 3 centímetros en región malar izquierda; abrasión de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda y abrasión lineal de 4 centímetros en la región esfenoidal izquierda, ocasionados por agente contuso y superficie áspera, otorgándose dos días, de atención facultativa por siete de descanso médico legal; solicitando evaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.</p> <p>El segundo, la lesión más grave de todos de las lesiones es abrasión lineal de 5 centímetros por 0.3 centímetros en la región malar izquierda, concluyendo, dicha lesión constituye deformación de rostro leve. Abrasión son ocasionadas por superficie áspera describiéndose a los agentes con superficie porosa, la pista, las uñas, existiendo la posibilidad que se haya producido con ello más</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no puede asegurar que haya sido con ese elemento..</p> <p>Prueba documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:</p> <p>Admitidas a Fiscalía.</p> <p>Acta de Intervención Policial (folios 27 a 28 del Exp. Judicial), de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito por el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez (agraviado) y el SO3 PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado, los acusados y la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, en que se describe las circunstancias del suceso incriminado.</p> <p>Paneux fotográfico (folios 29 a 32 del Exp. Judicial), peregrinización de la agresión física que sufriera el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, así como el daño de sus prendas, producto de la agresión corporal de los acusados.</p> <p>Incorporadas en el presente juicio oral, a mérito del artículo 383° del Código Procesal Penal, siguiente:</p> <p>Certificado de Dosaje Etílico N° 0003924 (folios 25 del Exp. Judicial), a nombre del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:10 31/08/2013. Resultado: un gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l)</p> <p>Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923 (folios 26 del Exp.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Judicial), a nombre del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:04 31/08/2013. Resultado: un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l).</p> <p><b>B. VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</b></p> <p>La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio es el despliegue de violencia física importante contra el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez con la finalidad de impedir y/o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, esto es, impidieron la intervención policial y el traslado del vehículo que conducía el primero a una dependencia policial ya que momentos antes ocasionó un choque contra otro vehículo que estaba estacionado; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”<sup>6</sup>. En consecuencia, es del caso advertir que y sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).</p> <p>Que, está probado que el agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, presenta lesiones como es: Hematoma de 4.5 centímetros</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por 3 centímetros en región malar izquierda; abrasión de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda; y, abrasión lineal de 4 centímetros en la región esfenoidal izquierda; siendo la más grave el segundo, constituyendo deformación de rostro leve, ocasionados por agente contuso y superficie áspera, con el examen al perito médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, a quien se le examinó con relación a los Certificados Médico Ilegales N° 005620-L y N° 008150-PF-AR, practicado el primero de éstos aludido agraviado el mismo día de ocurrido el suceso, esto es el 31 de agosto de 2013, acotando la lesión más grave probablemente se ocasionó con elemento poroso: uña; todo ello corroborado con el Paneux fotográfico, en que se perennizó la agresión física a que fue víctima el aludido agraviado.</p> <p>Que, la culpabilidad del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac está acreditado con las siguientes pruebas:</p> <p>La declaración testimonial del agraviado 802 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien relató que el 31 de agosto de 2013, en circunstancias que prestaba servicio en la Comisaria PNP. Tachan, se constituyeron dos ciudadanos solicitando apoyo policial ya que un trayler colisionó contra su vehículo. Ya en el lugar, juntamente con otro efectivo policial, previa verificación de los daños ocasionados, la dueña del vehículo colisionado, Afina Magaly Hizo Cadillo, precisó que la persona que conducía el trayler y provocó el accidente era el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con un tercero, ambos en aparente estado de ebriedad, invitándolo que los acompañe a la dependencia policial, así como debía conducir el trayler, desplegando aquellos violencia contra el interviniente orientado a imposibilitar la concreción de un acto propio de su labor policial.</p> <p>Esa declaración testimonial en parte es corroborada con el Testimonio de Alina Magaly Hizo Cadillo, refiriendo los acusados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio, conductor y acompañante, respectivamente, estuvieron agresivos con los efectivos policiales, y quien pasó a los actos de hecho contra el SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, fue el primero, con puñetes patadas, “Es lo que he visto yo”, nadie “se metió más”, solo fue “el chofer y el policía”, el acompañante, acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, estuvo lejos, “le quería defender, ósea , se lo jaló al policía”, remata “no me acuerdo muy bien”; así como también con el testimonio del SO3 PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado, quien señaló que quien atacó al SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez fue el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac.</p> <p>Que de las pruebas anotadas es evidente que el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac con su comportamiento exteriorizado sería autor del delito de Violencia contra la Autoridad, ya que el hecho producido en la realidad se adecúa o encuadra dentro del supuesto hecho que describe la norma penal, pues con la pluralidad de pruebas, plenamente probados y dirigidos hacia el imputado aludido demuestran lo siguiente: (i) el hecho incriminado ocurrió el 31 de agosto de 2013, a las 9:45 horas aproximadamente; (ii) el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez y otro efectivo se constituyeron al lugar en que se produjo el accidente de tránsito, investido de autoridad, a mérito del pedido de ciudadanos para que realice diligencias propias de sus funciones; (iii) el acusado aludido actuó violentamente contra SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, para impedir y trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones; (iv) el momento del suceso también estuvo presente el acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio.</p> <p>El consecuencia, cada uno de estas pruebas concuerdan en forma natural sobre el mismo hecho, confluyen racionalmente, tienen esencia incriminatoria -no están desconectados del supuesto delito y muestran palmariamente de forma inequívoca y natural que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac objetivamente está inmerso en el delito de Violencia contra la Autoridad.</p> <p>Cabe anotar, cuando sucedieron los hechos los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio estuvieron en estado de ebriedad, tal como está probado con los Certificados de Dosaje Etilico N° 0003923, el primero, con un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l) y N° 0003924, y N.° 0003924, el segundo, con un gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l).</p> <p>Que, por otro lado, durante el desarrollo de juicio oral no se ha demostrado la participación directa del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el delito incriminado.</p> <p>Que la acusación básicamente fundamentó la pretensión penal en siguiente prueba de cargo: Declaración testimonial del SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien en juicio refirió que aquel también lo atacó, y quien lo arañó el rostro; sin embargo, a esa prueba se opone dos pruebas de cargo, esto es, los testimonias de Alina Magaly Hizo Cadillo y de SO3 PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado presentes en el momento del suceso, la primera dijo él estuvo lejos, la acción violen la fue desarrollada por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, nadie más “se metió”; agrega, él solo “le quería defender”, entendiéndose a su coacusado “ósea se lo jalo al policía”, concluyendo “no me acuerdo muy bien”; y, el Segundo hace énfasis de la participación del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, mas no del otro acusado, acotando en “todo en el momento quisieron poner parece un puñete parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme”, y remata quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial interviniente es el acusado Solórzano Rímac, es decir, no da ningún dato referente al otro acusado; también ofreció como medio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba el Acta de Intervención Policial, de fecha 31 de agosto de 2013, como aporte corroborante, en que esta anotado los .pormenores del suceso y actuar de cada acusado, firmados por éstos; no es Pertinente ni útil, pues los acusados estaban en estado de ebriedad, significando disminución de reflejos intelectuales y del pensamiento, tal como está acreditado con los Certificados de Dosaje Etílico.</p> <p>Que de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminatorio, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dos pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable -que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda. Esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales: recogida entre estas en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.”</p> <p>C. JUIICIO DE SUBSUNCIÓN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, así los que:</p> <p>En cuanto al sujeto pasivo del delito: Se requiere que sea funcionario y/o servidor público, que reúna las características de relación funcional exigidas en el tipo, en la agravante también está relacionada cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional; en el presente caso el agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, por las características mismas, podemos advertir que reúne tal cualidad funcional.</p> <p>El cuanto al verbo rector impedir y/o estorbar y el medio comisivo: violencia; de presente caso se acreditó el impedimento que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. No basta, para ser típica, que se produzca el intento o que el sujeto activo del delito desarrolle una .simple actividad tendiente a impedir, debe impedir, obstaculizar, imposibilitar, lo cual se ha concretizado con el accionar del acusado, deviniendo con el empleo de violencia; mis no concurriría el otro elemento descriptivo del tipo incriminado: estorbar, que es un grado menor que impedir, que significa: “poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo, muy distinto ha sido la conducta directa del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac que ha sido el impedimento de ejercer pon normalidad la acción ejecutiva funcional.</p> <p>Sobre la agravante. En cuanto a la circunstancia agravante: el hecho se realizó en contra de un miembro de la Policía Nacional, habiéndose volcado la conducta agresiva contra un efectivo policial.</p> <p>En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó con voluntad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolosa de hacer imposible la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones de funcionarlo.</p> <p>D. JUIICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>Antijuricidad: Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, v por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.</p> <p>Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigencia en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.</p> <p>En el presente caso; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, sin perjuicio a ello cabe pronunciarse respecto al estado de embriaguez que se encontraba, lo cual la defensa técnica adujo que tal situación lo eximiría de responsabilidad penal, según el Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923, -.presentaba 1.40 g/l (un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre), y conforme a lectura médica la disminución del alcohol en la sangre por hora es aproximadamente 0.15 g/l, habiendo transcurrido del momento del hecho a la extracción de sangre, dos horas, no superaría los 2.00 g/l, por lo que se encontraba en el tercer periodo: ebriedad absoluta (1.5 g/l a 2.5 g/l) de acuerdo a la Tabla de Alcoholemia anexo de la Ley N.° 27753 del 9 de julio del 2002, lo cual no excluiría la imputabilidad, excepto el cuarto periodo: grave alteración de la conciencia (2.5 g/l a 3.5. g/l), cuyas características son “Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a s estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres”; además, según el artículo aludido admite esa posibilidad de exento de responsabilidad solo cuando se da una “grave alteración de la conciencia”, ya que en el tercer grado existe cierta percepción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conductual, a decir del Prof. Villavicencio Terreros “lo que excluye la imputabilidad no es que el sujeto esté ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia que lo puso en una situación de incapacidad psíquica para comprender.” lo que está haciendo o realizando; determinándose, que el acusado realizó la conducta típica y antijurídica con discernimiento limitado o disminuido de sus capacidades de reproche personal sobre el injusto; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.</p> <p>E. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena a dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el juzgador e individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.</p> <p>Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.</p> <p>Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45° y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 30076.</p> <p>Estando a lo dispuesto por el Artículo 45° A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitimos al artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro Ay imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde ocho años; el segundo tercio, desde nueve años y cuatro meses; y, el tercer tercio, desde los diez años y ocho meses.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.</p> <p>DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>El Ministerio Público ha peticionado la imposición años, y tres meses de pena privativa de libertad al acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, por la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad.</p> <p>En cuanto a las condiciones personales del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta; también considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.</p> <p>Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45° - A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076.</p> <p>Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45° C.P.), entre estos, culturales; asimismo, ha existido causal de responsabilidad, restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 21° del Código Penal, en razón de haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez que le produjo alteración de la conciencia que no es grave y observando la proporcionalidad adecuada al caso, lo que permite rebajar la pena por debajo del mínimo legal, quedando como resultado una pena final concreta de cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p> <p>F. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal v el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal v en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar de manera solidaria, en favor de los agraviados, a razón de un mil nuevos soles para cada uno; ahora si bien, solo uno de ellos es responsable de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargos incriminados, el monto resulta proporcional, estando a que se vulneró el bien jurídico protegido: el libre ejercicio de la función pública, así como también, la afectación de la integridad física del agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano. Sánchez.</p> <p>G. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p>Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin a! proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</p> <p>En cuanto d las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, eximiéndose al acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, por lo glosado anteriormente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito violencia contra la autoridad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 000145-2014-57-0201 – JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p>1. <b>CONDENAR A JOVINO FULGENCIO SOLÓRZANO RÍMAC</b>, cordatos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral terceto, del Código Penal, en agravio .del Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										X	
	<p>en consecuencia se le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>											9

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE.</p> <p>2. <b>FIJANDO</b> la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de los agraviados Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior v del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, correspondiendo a cada uno un mil nuevos soles.</p> <p>3. <b>ABSOLVIENDO a ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO</b>, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Administración Publica - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de <b>VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD</b>, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez.</p> <p>4. Se <b>DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO</b> del presente proceso en el extremo del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó respecto a éste, para lo que deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoria que sea la presente.</p>	<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>5. <b>IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS</b> al sentenciado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, y eximiéndose al absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio.</p> <p>6. <b>DISPONER:</b> Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se <b>REMITA</b> el presente proceso al juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. <b>ORDENANDOSE</b> se giren los oficios correspondientes a la Policía judicial para su ubicación y captura.</p> <p>7. <b>DESE LECTURA</b> en Audiencia Pública.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Áncash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa



respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violencia contra la autoridad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 00145-2014-57-0201-JR-PE-02. ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR.		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : SOLORZANO RIMAC, JOVINO FULGENCIO.</p> <p>DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD.</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA : RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CARLOS SIMÓN.</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA : TINOCO HUAYANEY, BETTY ELVIRA.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>: RODRÍGUEZ OTERO, JUAN ROBERTO.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED.</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Huaraz, 15 de Diciembre de 2015.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>			X								

<p>09:26 am I. Inicio</p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.</p> <p>09:26 am El Señor Presidente de la Sala penal de Apelación da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza en la intervención de los señores Jueces Superiores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Juan Roberto Rodríguez Otero.</p> <p>09:27 am II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1. Ministerio Público: Liz Antonieta Silva Maguiña, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz; con número telefónico institucional 425554.</p> <p>2. Defensa Técnica del investigado: Abog. Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco, abogado defensor con registro del Colegio de Abogado de Ancash N° 930, con domicilio procesal en la Avenida Luzuriaga N° 551 – Oficina 102 – Huaraz; con número telefónico 943248361, con correo electrónico gast2508@gmail.com</p> <p>09:47 am La Especialidad de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista, la misma que es transcrita a continuación:</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Resolución N° 21</p>	<p>ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
---	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huaraz, quince de diciembre</p> <p>Del dos mil quince</p> <p>Visto y oído, los recursos de apelación interpuestos por Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, por intermedio de su abogado defensor,[extremo condenatorio) y por el Representante del Ministerio Público (extremo absolutorio) contra la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de junio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR a! acusado JOVINO FULGENCIO SOLORZAÑO RIMAC, como autor del delito contra '5 Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 -PNP WILDER CARLOS SOLANO SANCHEZ y como tal, se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a razón de mil soles para cada agraviado. Asimismo, mediante la referida sentencia se absuelve de la acusación fiscal al acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad da VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo numeral tercero del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 PNP WILDER CARLOS SOLANO SANCHES.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violencia contra la autoridad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019**

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
---------------------------	--------------------	------------	--	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<b>ANTECEDENTES</b>											
	<p><b>PRIMERO: Resolución apelada</b></p> <p>Que, el Juzgado penal colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz basa su decisión en los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, está probado que el agraviado SO2 PNP, Wilder Carlos Solano Sánchez, presenta lesiones corroborado con el examen al perito médico Jorge Luis Mosqueira Zavaleta, a quien se le examinó con relación a los Certificados Médicos Legales N° 005620-L y N° 008250-PF- AR, practicado al agraviado el mismo día de ocurrido el suceso, esto es el 31 de agosto de 2013, acotando que la lesión más grave probablemente se ocasionó con elemento poroso: uña; todo ello corroborado con el Paneux fotográfico.</p> <p>b) Que, la culpabilidad del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac está acreditado con la declaración testimonial del agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien relató que el 31 de agosto de 2013, en circunstancias que prestaba servicio en la Comisaría PNP. Tacllan, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<b>X</b>					

	<p>constituyeron dos ciudadanos solicitando apoyo policial ya que un trayler colisionó contra su vehículo; en el lugar, juntamente con otro efectivo , policial, previa verificación de los daños ocasionados, la dueña del vehículo colisionado, Alina Megaly Hizo Cadillo, precisó que la persona que conducía el tráiler y provocó el accidente era el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con un tercero, ambos en aparente estado de ebriedad, invitándolo que los acompañe a la dependencia policial, así como debía conducir el trayler, desplegando aquellos violencia contra el interviniente orientado a imposibilitar la concreción de un acto propio de su labor policial; corroborada con el testimonio, de Alina Magaly Hizo Cadillo, refiriendo los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac; y Arturo Felipe Abarca Dionicio, conductor y acompañante, respectivamente, estuvieron agresivos con los efectivos policiales, y quien pasó a los actos de hecho contra el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, fue el primero, con puñetes y patadas, "es lo que he visto yo", nadie "se metió más", solo fue "el chofer y el policía", el acompañante, acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, estuvo lejos, "le quería defender, ósea se lo jalo al policía remata "no me acuerdo muy bien"; así como también con el testimonio del SO3 PNC: Jainer Magno Tolentino Alvarado, quien señaló que quien atacó al</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>constituyeron dos ciudadanos solicitando apoyo policial ya que un trayler colisionó contra su vehículo; en el lugar, juntamente con otro efectivo , policial, previa verificación de los daños ocasionados, la dueña del vehículo colisionado, Alina Megaly Hizo Cadillo, precisó que la persona que conducía el tráiler y provocó el accidente era el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con un tercero, ambos en aparente estado de ebriedad, invitándolo que los acompañe a la dependencia policial, así como debía conducir el trayler, desplegando aquellos violencia contra el interviniente orientado a imposibilitar la concreción de un acto propio de su labor policial; corroborada con el testimonio, de Alina Magaly Hizo Cadillo, refiriendo los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac; y Arturo Felipe Abarca Dionicio, conductor y acompañante, respectivamente, estuvieron agresivos con los efectivos policiales, y quien pasó a los actos de hecho contra el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, fue el primero, con puñetes y patadas, "es lo que he visto yo", nadie "se metió más", solo fue "el chofer y el policía", el acompañante, acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, estuvo lejos, "le quería defender, ósea se lo jalo al policía remata "no me acuerdo muy bien"; así como también con el testimonio del SO3 PNC: Jainer Magno Tolentino Alvarado, quien señaló que quien atacó al</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					<p>X</p>					

<b>Motivación de la pena</b>	<p>SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez fue el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac.</p>	<p><b>Si cumple</b>  <b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos.</i></p>											
	<p>c) Que, cuando sucedieron los hechos los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio estuvieron en estado de ebriedad, tal como está probado Con los Certificados de Dosaje Etílico N° 0003923, el primero, con un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l) y N° 0003924, el segundo, con uh gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l).</p> <p>d) Que, por otro lado, durante el desarrollo de juicio oral no se ha demostrado la participación directa del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el delito inculcado.</p> <p>e) Que, la acusación básicamente fundamentó la pretensión penal en la siguiente prueba de cargo. Declaración testimonial del SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien en juicio refirió que aquel también lo atacó, y quien lo arañó el rostro; sin embargo, a esa prueba se oponen dos pruebas de cargo, esto es, los testimonios de Alina Magaly Hizo Cadillo y del SO3</p>		<b>X</b>										



	<p>PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado, presentes en el momento del suceso, la primera dijo: él estuvo lejos, la acción violenta fue desarrollada por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, nadie más "se metió"; agrega, él solo "le quería defender", entendiéndose a su coacusado "ósea se lo jalo al policía", concluyendo "no me acuerdo muy bien"; y, el segundo hace énfasis de la participación del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, mas no del otro acusado, acotando en "todo en el momento quisieron poner parece un puñete parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme", y remata quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial interviniente es el acusado Solórzano Rímac, es decir, no da ningún dato referente al otro acusado; también ofreció como medio de prueba el Acta de Intervención Policial, de fecha 31 de agosto de 2013, como aporte corroborante, en que esta anotado los pormenores del suceso y actuar de cada acusado, firmados por estos; no es pertinente ni útil, pues los acusados estaban en estado de ebriedad, significando disminución de reflejos intelectuales y del pensamiento, tal como está acreditado con los Certificados de Dosaje Etílico.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>										

<p>f) Que, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión: del delito de Violencia contra la Autoridad -convicción ineludible para estimar una: potencia condenatoria-, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminatorio, en tanto en cuarto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dcv pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable, que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda-. Esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales, recogida entre estas en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado."</p> <p><b>SEGUNDO: PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:</b></p> <p>En el presente caso, la sentencia ha sido apelada tanto por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO, como por el Fiscal provincial, respecto al extremo de la absolución del acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO y;</p> <p><b>TERCERO.- APELACIÓN DEL SENTENCIADO JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.</b></p> <p>La defensa técnica del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO, apela con la pretensión que se declare nula la sentencia cuestionada o se le absuelva de los cargos que le formula el Ministerio Público en su acusación Fiscal. Sostiene en su recurso escrito y que ha sido reiterado en la audiencia de apelación, lo siguiente:</p> <p>a) Que, no se ha probado la existencia del dolo, toda vez que el día de los hechos su persona había ingerido licor hecho que es corroborado por el certificado de dosaje etílico No, que arroja 1,40 g/l. por lo que constituye una situación de Disminución de las capacidades mentales, y por tanto la ausencia de dolo.</p> <p>b) Que el colegiado ha hecho un análisis en el punto 12.4 de la resolución impugnada, sin embargo concluye de manera contradictoria sosteniendo que LA EBRIEDAD ABSOLUTA le ha permitido al sujeto actuar con dolo.</p> <p>c) Que, el colegiado no ha considerado la declaración del mismo agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, en toda su extensión,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya que este sostiene que:" (...) el conductor le propinó un golpe en la boca y otro en el pómulo, y su acompañante lo arañó el rostro...", sumado a ello lo expresado por el galeno Jorge Luis Mosquera Zavaleta al ser examinado en el juicio ha sostenido: "la lesión más grave de todas las lesiones es abrasión lineal de 5 cm por 0.3 cm en la región malar izquierda, concluyendo: dicha lesión constituye deformación de rostro leve, Abrasiones son ocasionadas por superficie áspera porosa," todo ello corroborado por la postulación de los hechos sustentados por el mismo Ministerio Público, quien sostiene " que el coacusado Arturo Felipe Abarca Dionisio le arañó el rostro y le rompió los botones de su camisa y marbetes"; de lo que se advierte de manera clara que se le ha sentenciado por hechos que no ha cometido, por cuanto aja luz de lo actuado enjuicio, quien habría arañado al agraviado (su propia versión), habría sido su co-acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO y no el recurrente, por lo mismo la valoración de la prueba por el colegiado de primera instancia no se ajusta la verdad probada, y acarrea nulidad.</p> <p>d) Que, en la presente causa se ha otorgado una mayor ponderación valorativa la declaración de la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, sin embargo no se ha tenido en cuenta que dicha testigo al ser la propietaria del vehículo dañado, ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenido una actitud de animadversión contra el recurrente, condición periférica que tampoco ha sido merituada por el colegiado que ha emitido sentencia, situación de hecho que por sí acarrea nulidad de la sentencia.</p> <p>e) Que, en ningún extremo del juicio, el colegiado ha establecido si el agraviado ha procedido conforme al protocolo para la intervención de personas en estado de ebriedad, o si ha actuado con la probidad del caso, tomando medias de seguridad propias de la institución, establecidos en la Resolución Ministerial N° 1452 - 2006.</p> <p>f) Que, el colegiado al emitir sentencia, ha obviado considerar las condiciones personales-de los procesados, la realidad coyuntura! de la sociedad, los factores intervinientes en los hechos investigados, esto es, el bajo nivel académico del sentenciado que apenas alcanza una formación de secundaria incompleta, además de ser padre de dos menores hijos en edad escolar.</p> <p><b>Respuesta del Representante del Ministerio Público respecto a la apelación del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.</b></p> <p><b>CUARTO:</b> El Sr. Fiscal Superior en la audiencia de apelación en respuesta a la pretensión y fundamentación del recurso de apelación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesto por el sentenciado Jovino Fulgencio Solórzano, solicita que se declare infundada y que se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: que se encuentra probado que el día de los hechos el sentenciado se encontraba en estado ebriedad y cuando fue intervenido para ser conducido a la comisaria los fines de ley someterlo a dosaje etílico y evitar que siga conduciendo su vehículo en respuesta fue agredido físicamente por el imputado con dos puñetes en el rostro y demás lesiones que se encuentran acreditados con el certificado médico, y conforme a la declaración de los testigos, el imputado se resistió a la intervención policial primero agrediéndole verbalmente o con palabras Irrepetibles, negándose a abordar el patrullero y luego como se ha indicado golpeándole en el rostro.</p> <p><b>CONSIDERACIONES DE LA SALA: Fundamentos de la sala respecto a la apelación del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.</b></p> <p><b>QUINTO.-</b> El Sr Fiscal en su acusación escrita, indica que como pena básica corresponde imponer a cada uno de los acusados la pena privativa de la libertad de nueve años cuatro, meses, por estar comprendidos dentro del tercio intermedio de la pena prevista pone! delito imputado (De 8 a 12 años) En la acusación oral, es decir en el alegato de clausura solicita, sin ninguna justificación, que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponga la pena privativa de libertad de seis años tres meses, esto es por debajo del mínimo.</p> <p><b>SEXTO.-</b> En la sentencia apelada, el colegiado conformado por los jueces Vilma Salazar Apaza, Percy García Valverde y Juan Cornejo Cavilla, tomando como base la pena solicitada por el Sr Fiscal, SEIS AÑOS TRES MESES, le imponen al apelante la pena privativa de la libertad de cinco años. Como fundamento señalan que: la pena debe estar contenida dentro del primer tercio (de ocho a doce) y, por sus condiciones personales y por su estado de ebriedad en el momento en que se cometió el delito le rebajaron la pena por debajo del mínimo legal.. Ei colegiado sentenciador no ha cuestionado en modo alguno la pena propuesta por el Fiscal en su alegato de clausura, ha aceptado pasivamente la solicitud de pena, no obstante que en forma inmotivada solicitó seis años cuatro meses. Esto es, por debajo del mínimo. En la acusación Fiscal se indica que la pena base sería de nueve años cuatro meses, y rebajándole por la causal de atenuación prevista en el artículo 21 del CP (Estado de ebriedad) propone que le rebajen hasta seis años y tres meses. Posiblemente por un error el Fiscal en su alegato de clausura no indica este extremo; pero el colegiado debería haber advertido que la pena propuesta no tenía ningún sustento; que la rebaja de la pena por responsabilidad restringida habría sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerada dos veces, que el quantum de la rebaja de la pena prudencialmente por responsabilidad restringida lo determina el juez. Errores que han hecho que se imponga una pena que no corresponda en beneficio del apelante. Irregularidades que deben ser-de conocimiento de los órganos de control del ministerio público y del poder judicial, para sus fines consiguientes.</p> <p><b>SETIMO.</b> - El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero, excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad. En el presente caso ha interpuesto recurso de apelación solamente el sentenciado <b>JOVINO FULGENCIO SOLORZANO</b>, con los argumentos expuestos que se darán respuestas seguidamente,-por .lo que de acuerdo al principio Tantum devolutum quantum appellatum, este Tribunal revisor no podrá modificar de oficio la sentencia agravando las consecuencias jurídicas. Porque de hacerlo importaría agravar la situación jurídica del recurrente como consecuencia de su propio recurso con serio riesgo a la seguridad jurídica. Al respecto Eduardo J. Couture menciona que "la reforma en perjuicio (reformado in peus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>apelante en los casos que no ha mediado recurso de su adversario...", situación que se presenta en autos; y dicho principio ha sido reconocido, por el propio Tribunal Constitucional como una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional"; así como en el Acuerdo Plenario N° <b>5-2007/CJ-116 sobre la non reformatio in peus.</b></p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, el Principio de <b>RESPONSABILIDAD</b>, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>Tipología de violencia y resistencia a la autoridad, en la modalidad de violencia contra la autoridad para obligarle a algo.</p> <p><b>NOVENO</b> Que el artículo 365° ,tipo base, del Código Penal preceptúa sobre el.-delito de <b>VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD</b>, en la modalidad de Violencia contra: la autoridad para obligarle a algo, lo siguiente El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años para que en artículo 367.- Formas agravadas preceptué: "En los casos de los artículos 365 y 366y la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. (...)"</p> <p><b>DECIMO:</b> Respecto a la inexistencia del dolo alegado por el abogado de la defensa del ahora sentenciado, indicando que el diablejos hechos el sentenciado había ingerido es corroborado por el certificado de dosaje etílico N° 0003923, que arroja 1,40 g/l. En la sangre; con la atingencia que le fue extraída las muestras dos horas posteriores al hecho por lo que el hecho se suscitó sin tener el deseo de causarlo o ejecutarlo. Al respecto debemos, mencionar que si bien el Certificado de dosaje etílico, determina que el acusado se encontró en estado de ebriedad, pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total parcialmente; por el contrario, por la forma como se produjo el evento delictivo, teniéndose en cuenta además las lesiones ocasionadas al agraviado (Hematoma de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.5 cm por 3 cm en región malar izquierda, abrasión de 5cm por 0.3 cm en región malar izquierda, abrasión lineal de 4cm en región esfenoidal izquierda, señalando como la de mayor intensidad (serían la abrasión de 5 cm por 0.3 cm en región malar izquierda) como se aprecia del Certificado Médico, Legal N° 005620-L; se encuentra acreditada la plena conciencia del encausado al momento de cometer el hecho delictivo, y prueba de ello es que, el día 31 de agosto del 2013 en horas de la noche el sentenciado instantes previos al hecho delictivo estuvo al volante, conduciendo vehículo remolcador de placa de rodaje A3F-857, y si bien es cierto ocasionó un accidente de tránsito en circunstancias que estacionaba el trille con un vehículo de placa de rodaje D21- 035, el cual estaba estacionado en la avenida 27 de noviembre, el daño producido fue leve; y que cuando se apersonó el efectivo policial agraviado el encausado puso resistencia para ser traslado a la comisaría de Tacllan, primero en forma verbal indicando con groseras palabra que a él no lo iban a subir al patrullero , no iba a ir de ningún modo a la comisaria para luego agredirlo físicamente golpeándole con el puño hasta en dos oportunidades, advirtiéndose esta manera que tenía conciencia de reconocer que se tratada de una autoridad policial ello corroborado con la declaración del SO2-PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado quien estuvo de servicio junto al agraviado; de ello se puede inferir el actuar doloso del sentenciado;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el grado de embriaguez, para que produzca en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exige que esta sea fortuita, (argumento que ha sido desbaratado precedentemente), que el grado sea plena y que haya una clara perturbación total de la conciencia para que no pueda comprender el acto lesivo que cometía; lo que tampoco ocurren en el caso de autos, pues al practicársele a la imputada el examen de dosaje etílico, resulta con 1.40 gr de alcohol en la , lo que implica que estuvo ebrio, pero era capaz de discernir lo que hacía, (pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva a la euforia verborragia y excitación con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura); por lo que no se puede alegar la inexistencia ^ del dolo, en consecuencia debe confirmarse en este extremo.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Respecto a lo alegado por el apelante en el sentido que, en la sentencia apelada existe contradicción por cuanto, su coacusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO ha sido absuelto, no obstante que, según la versión del agraviado, el que le causo las lesiones más graves consistente en haberle arañado en la cara, este colegiado estima que no existe ninguna contradicción, porque éste ha sido absuelto por una supuesta existencia de duda respecto a su responsabilidad en los hechos investigados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Efectivamente el colegiado sentenciador sostiene : Que, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad -convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria-, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminatorio, encanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dos pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable -que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda la persona le arañó al agraviado, o porque según el colegiado juzgador no existe prueba que vincule al sentenciado absuelto con los hechos atribuidos.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> El apelante pretende que se declare nula la sentencia apelada sosteniendo que se ha dado mayor valor a la declaración de la agraviada en accidente de tránsito. La valoración de esa prueba se ha efectuado con objetividad, sus declaraciones coherentes. En el examen que se le ha hecho en el juicio oral el abogado defensor del apete no ha hecho ninguna observación ni ha dejado constancia de alguna contradicción de tal manera que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>basta decir en el recurso que existe mayor o menor valor de una prueba sin ninguna fundamentación válida.</p> <p><b>DECIMO TERCERO.-</b> Se dice en la apelación que no se ha cumplido con lo establecidos en la Resolución Ministerial No. 1452 - 2006, sin indicar que extremo de la disposición se ha omitido, o, como se ha violado la misma. Tampoco es de recibo formular como agravio' sin precisar en qué consiste el mismo.</p> <p><b>DECIMO CUARTO.-</b> En la sentencia apelada sí se ha tenido en consideración las condiciones personales del imputado y, conforme se ha indicado líneas arriba se ha rebajado la pena en exceso, vicio que no se puede corregir por cuanto el fiscal provincial no ha interpuesto recurso de apelación.</p> <p><b>APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> El Representante Del Ministerio Público en su recurso de apelación pretende que se condene al acusado absuelto ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, sosteniendo que:</p> <p>a) Que, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y actuadas en juicio oral no han sido valoradas de manera conjunta por los señores jueces, ni mucho menos se ha aplicado las reglas de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máxima experiencia para establecer la participación que tuvo el acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el hecho ilícito, por el contrario ha concluido el a quo que la aplicación de la duda en su favor, en razón que los elementos de juicio no genera seguridad irrefutable solidez sobre la participación del acusado absuelto.</p> <p>b) En otro extremo de la apelación dice: Que, en el presente caso, el sentenciado absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio también en actitud agresiva le arañó el rostro; al agraviado, esta agresión física se ha visto corroborada con la descripción que contiene el certificado médico legal N° 5620-1, ratificado y explicado en juicio oral, con fecha 16-06-2015, por parte del médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, quien refirió haber registrado como lesiones físicas: Hematoma de 4.5 Cm por 3 cm en región malar izquierda, abrasión de 5cm por 0.3 cm en región malar izquierdo, abrasión lineal de 4cm en región esfenoidal izquierda, señalando como la de mayor intensidad sería la abrasión de 5 cm por 0.3 cm en región malar izquierda, por la cual se le dio dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, también se; Avisto corroborada con la declaración que prestó la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, con fecha 16-06-2015, quien dijo respecto a la agresión física en agravio del efectivo policial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que:"... el policía le dijo al señor (conductor) que había chocado mi carro, luego éste comenzó a meterle puñetes y patadas, luego respecto al copiloto hubo un momento que se lo jalo al policía, y ya no recuerdo", por tanto la testigo preciso que si hubo intervención del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio; Asimismo la declaración, del testigo S03 PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado, con fecha 26-06- 2015,, dijo: "... que al constituirse al lugar se pudo ubicar los acusados, su compañero el SG2 PNP Sánchez Solano procedió a efectuar la intervención, notando que los sindicados por los denunciados estaban en estado de ebriedad y no permitían intervención pues no se dejaban identificarse., ", sobre la agresión a su colega: "...fueron los acusados, quienes en estado de agresividad agredieron a su colega Solano.</p> <p>c) Que, el colegiado ha señalado respecto al acta de intervención policial de fecha 31 de agosto del 2013, no es pertinente ni útil pues los acusados estaban en estado de ebriedad, sin embargo el representante del Ministerio Publico refiere el ofrecimiento y admisión de dicha acta se debió para probar el antecedente y justificación por el cual el personal policial se constituye a La Av. 27 de noviembre -Villón Bajo -Huaraz, registrando las incidencias del caso siendo así, no puede dejar de valorar el acta en mención porque los acusados que la suscribieron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>estaban en estado de ebriedad, más aún si la norma procesal penal no exige la obligatoriedad de su suscripción parte de los intervenidos, pues se puede dejar constancia que estos se negaron a firmar.</p> <p>d) Por otro lado, agrega el señor fiscal que aplicando las reglas de las máximas;de la experiencia a los hechos materia, el agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, hubiera podido evitar las agresiones físicas si sólo hubiese sido agredido por uno de sus atacantes, pero no a evitar las agresiones físicas porque fueron dos sus agresores, explicándose así la intervención que tuvo el acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio Asimismo el Colegiado ha efectuado una inadecuada valoración de las pruebas actuadas durante el proceso, se ha efectuado una motivación aparente e inexistente que no explica ni justifica interna ni externamente las razones por las cuales, se ha llegado a la conclusión es que exponen en dicha resolución.</p> <p>e) Que el Juez no ha valorado correctamente las pruebas actuadas y debidamente admitidas para el juicio oral, no se ha valorado el contexto integral de cada una de las declaraciones de los testigos en juicio oral, confrontando cada una de ellas con la incriminación que hace el agraviado, más aún si no ha existido enemistad, ni animadversión de parte del agraviado y testigos con los acusados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) Que, el Juez ha omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, al momento de valorar la comunidad de pruebas actuadas por el Ministerio Público, máxime si no se actuó ninguna prueba de descargo. Así también el artículo I 39°.5 de la Constitución Política del Perú, atendiendo que la resolución impugnada contiene una motivación aparente.</p> <p><b>OCTAVO: Respuesta del Abogado defensor del sentenciado absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio.</b></p> <p>El abogado defensor del acusado absuelto solicita que se confirme la sentencia absolutoria sosteniendo que en autos no existe ninguna prueba que lo vincule con los hechos atribuidos.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA DE LA SALA</b></p> <p><b>NOVENO:</b> Al parecer la duda se presenta porque no se ha determinar cuál de los acusados le arañó al efectivo policial. Al respecto debe tenerse presente que el delito por el que se les ha acusado es el de violencia y resistencia a la autoridad, donde los verbos rectores son impedir y estorbar a una autoridad, en el presente caso al efectivo Policial Wilder Carlos Solano Sánchez, ejercer sus funciones, mediante la violencia o la amenaza, extremos que vedan ser verificados p descartados evaluando cada uno de los elementos probatorios directos o indirectos presentados por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes; al no haber actuado de ese modo se ha incurrido en causal de nulidad de la sentencia en el extremo que absuelve al acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio por cuanto como se puede observar la valoración de las pruebas se he efectuado en forma conjunta y sin tener presente que el delito consiste en impedir o estorbar mediante violencia o amenaza, el Juez al sentenciar deberá de efectuar un análisis para determinar o descarte sí existió violencia o amenaza del acusado y si impidió o estorbó el ejercicio de la función del efectivo policial. Al haber actuado de ese modo se ha afectado el debido proceso toda vez que la motivación resulta aparente respecto a la valoración de las pruebas, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 150 Inc. d) del CPP.</p> <p><b>DECIMO:</b> En el delito materia de análisis el agraviado es el Estado Peruano representado por el Procurador Público, mas no el efectivo policial como impropiamente se le ha considerado, por lo que, la reparación civil que se ha señalado, en un monto prudente corresponde al Estado Peruano.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Justicia de Ancash por Unanimidad, emite la siguiente:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violencia contra la autoridad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p>DECISIÓN: DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR al acusado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto, por el representante del ministerio publican contra la sentencia en el extremo que absuelve al acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA IA AUTORIDAD prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero de! Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; en consecuencia declaran nula la referida sentencia en el extremo que absuelve a ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO; dispusieron que se efectúe un nuevo juicio por otro colegiado. REMITASE.- copias pertinentes de los actuados a la ODECMA y el órgano de control del Ministerio Publico, para sus fines consiguientes DEVUÉLVASE ante el administrador del módulo para sus fines consiguientes, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Carlos Simón Rodríguez Ramírez.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<p><b>X</b></p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, Distrito Judicial de Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito Violencia contra la autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					55
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9								
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violencia contra la autoridad** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito violencia contra la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019N°**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38							
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta								
							X		[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja								
				1	2	3	4	5	9									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violencia contra la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados – preliminares)**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violencia contra la autoridad del expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huarz.2019, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Colegiado de la ciudad de Huaraz de la corte superior de justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).



**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto: la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **VI. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violencia contra la autoridad, en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: **CONDENAR A J.F.S.R.**, cordatos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral terceto, del Código Penal, en agravio .del Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior y del SO2 PNP WCSS, y en consecuencia se le **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE.

8. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de los agramados Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior v del SO2 PNP WCSS, correspondiendo a cada uno un mil nuevos soles.
9. **ABSOLVIENDO a AFAD**, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Administración Publica - Delitos cometidos por

particulares, en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 PNP WCSS.

10. Se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en el extremo del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó respecto a éste, para lo que deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoria que sea la presente.

11. **IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS** al sentenciado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, y eximiéndose al absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio.

12. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENANDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía judicial para su ubicación y captura.

13. **DESE LECTURA** en Audiencia Pública. (Expediente N° 00761-2014-47-0201-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

## **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Huaraz. Donde **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JFSR en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve **CONDENAR** al acusado JFSR, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto, por el representante del ministerio publican contra la sentencia en el extremo que absuelve al acusado **ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO**, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA IA AUTORIDAD** prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero de! Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; en consecuencia declaran nula la referida sentencia en el extremo que absuelve a **ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO**; dispusieron que se efectúe un nuevo juicio por otro colegiado. **REMITASE**.- copias pertinentes de los actuados a la ODECMA y el órgano de control del Ministerio Publico, para sus fines consiguientes **DEVUÉLVASE** ante el administrador del módulo para sus fines consiguientes, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Carlos Simón Rodríguez Ramírez. Se

determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 6).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.



La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**14. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

**Astrid Puentes** (2017), recuperado en página web <http://www.aida-americas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en-Latinoamérica>.

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

**Lujan Manuel.** (2015). *Diccionario Penal y Derecho Procesal Penal*. Tomo I.

**Cas. 1266-**(2001), “El Peruano”-Lima. Perú, 02-01-02, Págs. 8222-8223

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

**Consejo Superior de la Judicatura** (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio-Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia).

**Cristian Salas Beteta** (2014), El nuevo código Procesal Penal. Lima Perú

**Diario Perú 21**, (2018). Corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, **RECUPERADO** de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

**Diario La República** (2018). Recuperado en [EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015 https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id\\_articulo=168645](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645)

**Esparza Leibar**. (1995). Definición y terminología del Proceso. Bogotá-Colombia.

**Estela Huamán, J.A.** (2011) El Proceso de Amparo como Mecanismo de Tutela de los Derechos Procesales. **RECUPERADO** de:

**Gaceta Jurídica** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

**Gaceta Jurídica & la Ley**, (2015). La Realidad de los Jueces y fiscales en el Perú.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise

Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000

**Osorio Manuel** (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.

**Omeba.** (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

**Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

**Real Academia de la Lengua Española** (2009).

Recuperadode:[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=RED](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=RED)

**Revista Guía Jurídica** (s/ **RECUPERADO EN**

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI3NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAMYH-ajUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI3NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAMYH-ajUAAAA=WKE)

**Revista INFOBAE (2014) RECUPERADO EN:**  
<https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

**Revista la Industria (2019) RECUPERADO EN**  
<http://www.laindustria.pe/nota/4632-le-confirman-condena-de-crce-l-a-mujer-por-agredir-a-polica-2019>

**Revista la ultimaratio** (s/ **RECUPERADO EN:** <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

**Rodríguez, L.** (2005). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Rubén Cardona Z.,**(2014), La Reforma Constitucional en México y Latinoamérica en Materia de Derechos Humanos.

**Rueda Romero Paulino** (s/f). La administración de justicia en el Perú.

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**Zumaeta Muñoz, Pedro.** (2014), Derecho procesal civil. La jurisdicción, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 144.

**Zumaeta Muñoz, Pedro.** (2014), Derecho procesal civil. La sentencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 339 - 340.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</b></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>



		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
				<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<i>completitud</i> ). <b>Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple</b> <b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple!</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b> <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
- 8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
---	----------------------------	---------------------

		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
  
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para

sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los

hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							X		[1-8]	Muy baja					
Pa		1	2	3	4	5									

		Aplicación del principio de correlación						9	[9 -10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



## ANEXO 3

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violencia contra la autoridad contenido en el expediente N° 000145-2014-57-0201 –JR- PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de Marzo del 2019.

-----  
Bach. Carlos Alberto Rondón Rodríguez.



Se realizó la audiencia de control de la acusación con fecha once de noviembre del año dos mil catorce; por la señora Juez del Segundo juzgado de Investigación preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitiendo el correspondiente auto de enjuiciamiento, con medida de comparecencia simple, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Penal Colegiado correspondiente.

Acto seguido esta Judicatura con el expediente judicial procede a emitir el auto de citación a juicio de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el veinticinco de mayo del año dos mil quince, llevándose a cabo seis sesiones, concluyendo los debates orales el veintiséis de junio del presente año.

#### **D. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:**

El Juicio Oral se desarrolló ante el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo de los señores jueces Edison Percy García Valverde, Vilma Marinen Salazar Apaza y Juan Valerio Cornejo Cabilla, proceso signado con el N° 00145-2014-57-0201-JR-PE-02.

Ministerio Público: Dr. Henry Aníbal Díaz. Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial. Penal Corporativa de Huaraz.

Abogado de los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio: Dr. Fredy Carrasco Milla, con Registro del Colegio de Abogados de Ancash N.º 1231.

Acusado: Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, identificado con Documento Nacional de Identidad número 32301543, nacido el 1 de marzo de 1977, natural del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari y departamento de Ancash, de treinta y ocho años de edad, hijo de Fulgencio y Dominga, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación conductor de vehículos, estado civil conviviente, cónyuge en Jr.

21 de Diciembre S/N, Huaraz, entre Tachan y 08 de Marzo del Grifo Monte Alegre); no cuenta con antecedentes penales; v, las siguientes características: ele 1.70 de estatura, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro, labios gruesos, nariz gruesa, no tiene cicatrices ni tatuajes en la cara y brazo.

**Arturo Felipe Abarca Dionicio**, identificado con Documento Nacional de identidad número 10686701, nacido el 4 de mayo de 1977, natural del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari y departamento de Ancash, de treinta y ocho ele edad, hijo de Epifanio y Victoria, grado ele instrucción secundaria completa, ocupación conductor eje vehículos, estado civil conviviente, domiciliado en Malecón Sur S/N, independencia - Huaraz; no cuenta con antecedentes penales; y las siguientes características de 1.65 de estatura, ojos pardos oscuros, tez trigueño, cabello lacio negro, nariz delgada, labios delgados, no tiene cicatrices ni tatuajes en la cara y brazo.

#### **POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:**

En el alegato de apertura y de cierre el representante del Ministerio Publico señaló que, el 31 de agosto de 2013, a las 19:45 horas, el S02 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, cuando realizaba labores propias de su función, Alina Magali Hizo Cadillo y Lizardo Erick Rodríguez de Paz le comunicaron que se había producido un accidente de tránsito, ya que le habían chocado su vehículo de placa de rodaje D21-035, provocado por el vehículo remolcador de placa de rodaje A3F-857, conducido por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, en que también estaba su coacusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, quienes se resistieron a la intervención policial y al traslado de la unidad vehicular a la Comisaría PNP Tacllan, con agresiones verbales y físicas causando daño físico y perjuicio a la vestimenta del S02 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez; el causado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac le propinó un puñete en la boca y otro en el pómulo izquierdo, su coacusado Arturo Felipe Abarca Dionicio le arañó el rostro y rompió los botones de su camisa y marbetes; logrando así estorbar v/o impedir la intervención policial; ante esa situación intervino el S02 PNP Jhon Gamarra. Sánchez, quien ayudó a reducir y a

trasladar a los acusados a la dependencia policial. Con el Certificado Médico Legal N° 005620-L y su posterior ampliación contenida en el Certificado Médico Legal N° 008150-PF-AR, se acredita las lesiones físicas en el agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, quien requirió atención facultativa de dos (02) días por siete (07) días de incapacidad médico legal; además, la cicatriz hipertrófica hipercromica de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda constituyendo deformación de rostro leve.

#### **E. PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público en su alegato de apertura, califica el hecho como delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia contra la Autoridad, tipificado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, primer párrafo, numeral primero, y segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal; no obstante, según el auto de enjuiciamiento (folios 4) está delimitado en el extremo del artículo 367°, la agravante del segundo párrafo, numeral tercero; como pretensión punitiva solicita se le imponga seis años y tres meses de pena privativa de libertad y como reparación civil el pago de forma solidaria la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados a razón de mil nuevos soles para cada uno.

#### **V. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS JOVINO FULGENCIO SOLÓRZANO RÍMAC Y ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO:**

La defensa técnica de los acusados en su alegato de apertura y de clausura, indica que el Ministerio Público no ha acreditado la comisión delictiva descrita en el tipo penal; así mismo, está acreditado que sus patrocinados han estado en tercer periodo de alcoholemia, descrito y especificado en el dosaje etílico, donde se establece que estaban en ebriedad absoluta, por lo que están exentos de pena; además, los efectivos policiales no cumplieron la forma y el modo que se debe intervenir a

personas en estado de ebriedad, establecido en la Resolución Ministerial N° 1452 - 2006, en tal razón solicita la absolución.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **VII. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS:**

Luego de formulados los alegatos de apertura, y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, la judicatura, después de haber instruido en su derecho a los acusados, se les preguntó, si se consideran responsable de los hechos, según los cargos materia de la acusación fiscal, los acusados respondieron personal y voluntariamente que, NO aceptan los cargos de la acusación fiscal, ni la responsabilidad por el pago de la reparación dril. Por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

### **VIII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

**Calificación Legal:** Los hechos imputados contra los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio está calificado como coautores del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia contra la .Autoridad, previsto en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal. El primer artículo (tipo base), no ha sufrido modificaciones en el tiempo.

El segundo artículo (agravante del delito violencia contra la autoridad), ha sufrido modificaciones por las Leyes N° 27937, N° 28878, Decreto Legislativo N° 982 y Ley N° 30054, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por la Ley N° 30054 de fecha 30 junio de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 31 de agosto de 2013.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo:

Artículo 365. “El que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o liga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas

reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Artículo 367.- Formas agravadas. “(..)

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

(...)

El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...)”

**Elementos que configuran el delito imputado:**

Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de Violencia contra la Autoridad requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

**Bien jurídico protegido:** En este injusto típico, la conducta prohibida atenta contra el correcto y normal funcionamiento de 1a. Administración Pública.

**Sujeto activo del delito:** Cualquier persona.

**Sujeto pasivo del delito:** Es el Estado, como ente regente y rector del correcto funcionamiento de la Administración Pública, también aparece como sujeto pasivo de la acción, el funcionario y/o servidor público, sobre el cual recae la violencia o amenaza.

**Acción típica:** La materialización de la conducta prohibida supone que, el “sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza [o ambos] para constreñir y lograr que el funcionario realiza un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación -dentro de los plazos legales- cuando hacerlo. Yendo al tipo penal descrito la acción debe estar dirigido a impedir ejercer sus funciones u obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o estorba en el ejercicio de las mismas.

**Medios comisivos:** Los medios comisivos para realización del tipo es la violencia o amenaza.

“La violencia, entendida como el despliegue, de una fuerza física, ha de orientarse a coartar los mecanismos de defensa del funcionario y/o servidor público, en el sentido de imposibilitar la concreción de la Administración [Pública].” La amenaza por su parte, “debe ser grave, inmediata o idónea para conseguir los fines perseguidos por el agente; la cual puede recaer sobre el funcionario mismo o sobre tercero Vinculado, siempre y cuando existe posibilidad real de que éste último sea afectado por obra del autor. (...)”

**Elementos subjetivos del tipo:** Para que pueda darse este delito se requiere el dolo, en su descripción normativa: “El agente, sabiendo que se trata de una funcionario y/o servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquel, impidiendo que este último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional u obstaculizando el ejercicio de sus funciones.”

**Agravante:** Respecto a la agravante cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional, podemos ver que la cualidad funcional de la víctima de la acción típica, es la que sustenta el mayor disvalor del injusto típico.

**Iter criminis:** La perfección del tipo penal, ha de verse cuando el agente ejerce violencia y/o intimidación sobre la persona del funcionario y/o servidor, y en tal mérito le impide la realización de un acto propio de su función, lo obliga a efectuar un acto propio de su competencia funcional o cuando obstaculiza el ejercicio del cargo.

## **VII. EXAMEN DE A LOS ACUSADOS.**

**Examen del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio.** El 31 de agosto de 2013, estuvo con su coacusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac en el vehículo de placa de rodaje A3F-857, en la localidad de Tacllan, haciendo reparar su vehículo no recordando lo sucedido porque estuvo tomando licor con aquel y mecánicos, desde



las nueve de la mañana hasta las siete de la noche. El día siguiente le contaron que los policías los sacaron a golpes, y que el remolque estuvo conduciendo su coencausado.

**Examen del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac.** El 31 de agosto de 2013, estuvo tomando con sus amigos, no recuerda mucho los hechos porque estaba ebrio, habiendo tomado hasta las seis de la tarde de ese día. El siguiente día en la Comisaría le informaron que puso resistencia y agredió a un policía. El remolque es de su amigo Méndez, habiéndolo conducido para estacionarlo.

### **I. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL:**

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º 10-2002 [Caso: Marcelino Tinco Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un tenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho 'de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina].

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados

por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos los siguientes:

**Declaraciones testimoniales:**

**Admitidas a la fiscalía:**

**Wilder Carlos Solano Sánchez (agraviado):**

Que, el 31 de agosto de 2013, prestó servicio en la Comisaría PNP. Tacllan, en razón de su condición de efectivo policial, acercándose en horas de la tarde unas personas solicitando apoyo policial ya que un vehículo semitrailer había ocasionado daños materiales su vehículo estacionado en el frontis de su domicilio, constituyéndose juntamente con otro efectúa) policial al lugar de los hechos (frontis del grifo Valex), a fin de intervenir al conductor y llevarlo luego a la Comisaría de Tacllan para realizar las diligencias correspondientes; encontrando a dos personas de sexo masculino, en aparente estado de ebriedad, indicando la perjudicada a uno de ellos, como el conductor, procediendo a comunicarle que lo acompañe a la Comisaría, propinándole éste un golpe en la boca y otro en el pómulo, y su acompañante lo arañó el rostro, solicitando apoyo a otros efectivos policiales, ayudándole a reducir a estas personas para luego ser llevados a la Comisaría; ocasionándole lesiones, considerado desfiguración de rostro.

**Alina Magaly Hizo Cadillo**

Que, el 31 de agosto de 2013, en horas de la noche, un tráiler chocó, su, vehículo, al reclamar al conductor, no le hizo caso, quien estaba' acompañado de otra persona, ambos estaban ebrios, dirigiéndose a la policía para que le presten apoyó, acompañándole dos efectivos al lugar de los hechos, encontrándose aquellos en el interior de una tienda, de ahí lo sacaron los policías, en esas circunstancias se pusieron agresivos, [en singular] dice “empezó a pegarle al policía (...) con puñetes con patadas (...) eso es lo que vi (....) su hija del señor (...) le decía no papá déjale (...) y no le hizo caso”.

El Colegiado solicitó aclaraciones a la testigo. Dijo: el conductor es el que atacó al efectivo policial “es lo que he visto yo”; cuando bajaban del vehículo lo hadan como

“queriendo caerse”; preguntándose: “¿Usted habla del chofer que fue quien lo agredió mientras tanto que hacia el otro el acompañante del chofer? “Él estaba dio lejos, lejos estaba, a lo que me acuerdo no se metió más que los dos, el chofer-policía; el chofer le pegaba al policía así en la pared”; ¿El otro no intervino ni defender ni para separarle? “Había un momento en que le quería defender, ósea se lo al policía, no me acuerdo muy bien”.

### **Jainer Magno Tolentino Alvarado**

El 31 de agosto de 2013, estuvo de servicio con el SO2 PNP Sánchez Solano, recibiendo una llamada telefónica, donde indicaron que se había producido un accidente de tránsito, por lo que concurrieron al lugar a verificar si se había dado ese hecho, entonces aquel se apersonó para identificar al conductor, esto es, el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con otra persona, los mismos estaban en aparente estado de ebriedad, poniéndose malcriados; agrega, refiriéndose a dicho acusado “el señor se puso (...) en una forma agresiva, ya como estaba también acompañado con familiares con amigos, parece no los identifique bien (...), al oficial Solano lo agreden (...), también (...), lo arañan el rostro (...)”; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, forcejó con el efectivo Solano (...) por lo que yo entre para poder apoyarle (...) en esas circunstancias se le pudo reducir al señor para poderlo llevar a la comisaria, pero en esa parte le propinaron patadas le (...) quisieron poner parece un puñete, parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme”, y quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial Sánchez Solano es el acusado Solórzano Rímac.

### **Examen a órganos\*de auxilio judicial:**

#### **Admitidos a Fiscalía.**

**Perito médico Jorge Luis Mosqueira Zavaleta**, quien fue examinado en relación a los Certificados Médicos Legales N° 005620- L, de fecha 31 de agosto de 2013, y N° 008150-PF-AR, de fecha 09 de diciembre de 2013, practicado al agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez.

Sobre el primero dijo, al examinarse el peritado presentaba: hematoma de 4.5

centímetros por 3 centímetros en región malar izquierda; abrasión de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda y abrasión lineal de 4 centímetros en la región esfenoidal izquierda, ocasionados por agente contuso y superficie áspera, otorgándose dos días, de atención facultativa por siete de descanso médico legal; solicitando evaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.

El segundo, la lesión más grave de todas de las lesiones es abrasión lineal de 5 centímetros por 0.3 centímetros en la región malar izquierda, concluyendo, dicha lesión constituye deformación de rostro leve. Abrasión son ocasionadas por superficie áspera describiéndose a los agentes con superficie porosa, la pista, las uñas, existiendo la posibilidad que se haya producido con ello más no puede asegurarse que haya sido con ese elemento..

Prueba documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son las siguientes:

**Admitidas a Fiscalía.**

**Acta de Intervención Policial** (folios 27 a 28 del Exp. Judicial), de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito por el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez (agraviado) y el SO3 PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado, los acusados y la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, en que se describe las circunstancias del suceso incriminado.

**Paneux fotográfico** (folios 29 a 32 del Exp. Judicial), peregrinización de la agresión física que sufriera el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, así como el daño de sus prendas, producto de la agresión corporal de los acusados.

Incorporadas en el presente juicio oral, a mérito del artículo 383° del Código Procesal Penal, siguiente:

**Certificado de Dosaje Etílico N° 0003924** (folios 25 del Exp. Judicial), a nombre del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:10 31/08/2013. Resultado: un gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l)

**Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923** (folios 26 del Exp. Judicial), a nombre del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac; con los datos: Hora y fecha de infracción: 19:50 - 31/08/2013. Hora y fecha de extracción: 22:04 31/08/2013. Resultado: un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l).

## **J. VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio es el despliegue de violencia física importante contra el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez con la finalidad de impedir y/o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, esto es, impidieron la intervención policial y el traslado del vehículo que conducía el primero a una dependencia policial ya que momentos antes ocasionó un choque contra otro vehículo que estaba estacionado; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”<sup>6</sup>. En consecuencia, es del caso advertir que y sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).

Que, está probado que el agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, presenta lesiones como es: Hematoma de 4.5 centímetros por 3 centímetros en región malar izquierda; abrasión de 5 centímetros por 0.3 centímetros en región malar izquierda; y, abrasión lineal de 4 centímetros en la región esfenoidal izquierda; siendo\la más grave el segundo, constituyendo deformación de rostro leve, ocasionados por agente contuso y superficie áspera, con el examen al perito médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, a quien se le examinó con relación a los Certificados Médico Ilegales N° 005620-L y N° 008150-PF-AR, practicado el primero de éstos aludido agraviado el mismo día de ocurrido el suceso, esto es el 31 de agosto de

2013, acotando la lesión más grave probablemente se ocasionó con elemento poroso: uña; todo ello corroborado con el Paneux fotográfico, en que se perennizó la agresión física a que fue víctima el aludido agraviado.

Que, la culpabilidad del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac está acreditado con las siguientes pruebas:

La declaración testimonial del agraviado 802 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien relató que el 31 de agosto de 2013, en circunstancias que prestaba servicio en la Comisaria PNP. Tachan, se constituyeron dos ciudadanos solicitando apoyo policial ya que un trayler colisionó contra su vehículo. Ya en el lugar, juntamente con otro efectivo policial, previa verificación de los daños ocasionados, la dueña del vehículo colisionado, Afina Magaly Hizo. Cadillo, precisó que la persona que conducía el trayler y provocó el accidente era el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con un tercero, ambos en aparente estado de ebriedad, invitándolo que los acompañe a la dependencia policial, así como debía conducir el trayler, desplegando aquellos violencia contra el interviniente orientado a imposibilitar la concreción de un acto propio de su labor policial.

Esa declaración testimonial en parte es corroborada con el Testimonio de Alina Magaly Hizo Cadillo, refiriendo los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio, conductor y acompañante, respectivamente, estuvieron agresivos con los efectivos policiales, y quien pasó a los actos de hecho contra el SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, fue el primero, con puñetes patadas, “Es lo que he visto yo”, nadie “se metió más”, solo fue “el chofer y el policía”, el acompañante, acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, estuvo lejos, “le quería defender, ósea , se lo jaló al policía”, remata “no me acuerdo muy bien”; así como también con el testimonio del SO3 PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado, quien señaló que quien atacó al SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez fue el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac.

Que de las pruebas anotadas es evidente que el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac con su comportamiento exteriorizado sería autor del delito de Violencia contra la Autoridad, ya que el hecho producido en la realidad se adecúa o encuadra dentro del supuesto hecho que describe la norma penal, pues con la pluralidad de pruebas, plenamente probados y dirigidos hacia el imputado aludido demuestran lo siguiente:

(i) el hecho incriminado ocurrió el 31 de agosto de 2013, a las 9:45 horas aproximadamente; (ii) el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez y otro efectivo se constituyeron al lugar en que se produjo el accidente de tránsito, investido de autoridad, a mérito del pedido de ciudadanos para que realice diligencias propias de sus funciones; (iii) el acusado aludido actuó violentamente contra SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, para impedir y trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones; (iv) el momento del suceso también estuvo presente el acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio.

El consecuencia, cada uno de estas pruebas concuerdan en forma natural sobre el mismo hecho, confluyen racionalmente, tienen esencia incriminatoria -no están desconectados del supuesto delito y muestran palmariamente de forma inequívoca y natural que el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac objetivamente está inmerso en el delito de Violencia contra la Autoridad.

Cabe anotar, cuando sucedieron los hechos los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio estuvieron en estado de ebriedad, tal como está probado con los Certificados de Dosaje Etílico N° 0003923, el primero, con un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l) y N° 0003924, y N.° 0003924, el segundo, con un gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l).

Que, por otro lado, durante el desarrollo de juicio oral no se ha demostrado la participación directa del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el delito incriminado.

Que la acusación básicamente fundamentó la pretensión penal en siguiente prueba de cargo: Declaración testimonial del SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien en juicio refirió que aquel también lo atacó, y quien lo arañó el rostro; sin embargo, a esa prueba se opone dos pruebas de cargo, esto es, los testimonias de Alina Magaly Hizo Cadillo y de SO3 PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado presentes en el momento del suceso, la primera dijo él estuvo lejos, la acción violenta fue desarrollada por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, nadie más “se metió”; agrega, él solo “le quería defender”, entendiéndose a su coacusado “ósea se lo jalo al policía”, concluyendo “no me acuerdo muy bien”; y, el Segundo hace énfasis de la participación del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, mas no

del otro acusado, acotando en “todo en el momento quisieron poner parece un puñete parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme”, y remata quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial interviniente es el acusado Solórzano Rímac, es decir, no da ningún dato referente al otro acusado; también ofreció como medio de prueba el Acta de Intervención Policial, de fecha 31 de agosto de 2013, como aporte corroborante, en que esta anotado los pormenores del suceso y actuar de cada acusado, firmados por éstos; no es Pertinente ni útil, pues los acusados estaban en estado de ebriedad, significando disminución de reflejos intelectuales y del pensamiento, tal como está acreditado con los Certificados de Dosaje Etílico.

Que de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminatorio, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dos pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable -que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda. Esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales: recogida entre estas en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.”

## **K. JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, así los que:



En cuanto al sujeto pasivo del delito: Se requiere que sea funcionario y/o servidor público, que reúna las características de relación funcional exigidas en el tipo, en la agravante también está relacionada cuando los actos van contra miembros de la Policía Nacional; en el presente caso el agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, por las características mismas, podemos advertir que reúne tal cualidad funcional.

El cuanto al verbo rector impedir y/o estorbar y el medio comisivo: violencia; de presente caso se acreditó el impedimento que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. No basta, para ser típica, que se produzca el intento o que el sujeto activo del delito desarrolle una .simple actividad tendiente a impedir, debe impedir, obstaculizar, imposibilitar, lo cual se ha concretizado con el accionar del acusado, deviniendo con el empleo de violencia; mis no concurriría el otro elemento descriptivo del tipo incriminado: estorbar, que es un grado menor que impedir, que significa: “poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo, muy distinto ha sido la conducta directa del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac que ha sido el impedimento de ejercer pon normalidad la acción ejecutiva funcional.

Sobre la agravante. En cuanto a la circunstancia agravante: el hecho se realizó en contra de un miembro de la Policía Nacional, habiéndose volcado la conducta agresiva contra un efectivo policial.

En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó con voluntad dolosa de hacer imposible la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones de funcionarlo.

#### **L. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**Antijuricidad:** Realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos\se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, v por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado Jovino

Fulgencio Solórzano Rímac estaba en capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

**Culpabilidad:** Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigencia en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.

En el presente caso; el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, sin perjuicio a ello cabe pronunciarse respecto al estado de embriaguez que se encontraba, lo cual la defensa técnica adujo que tal situación lo eximiría de responsabilidad penal, según el Certificado de Dosaje Etílico N° 0003923, - presentaba 1.40 g/l (un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre), y conforme a lectura médica la disminución del alcohol en la sangre por hora es aproximadamente 0.15 g/l, habiendo transcurrido del momento del hecho a la extracción de sangre, dos horas, no superaría los 2.00 g/l, por lo que se encontraba en el tercer periodo: ebriedad absoluta (1.5 g/l a 2.5 g/l) de acuerdo a la Tabla de Alcoholemia anexo de la Ley N.° 27753 del 9 de julio del 2002, lo cual no excluiría

la imputabilidad, excepto el cuarto periodo: grave alteración de la conciencia (2.5 g/l a 3.5. g/l), cuyas características son “Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a s estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres”; además, según el artículo aludido admite esa posibilidad de exento de responsabilidad solo cuando se da una “grave alteración de la conciencia”, ya que en el tercer grado existe cierta percepción conductual, a decir del Prof. Villavicencio Terreros “lo que excluye la imputabilidad no es que el sujeto esté ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia que lo puso en una situación de incapacidad psíquica para comprender.” lo que está haciendo o realizando; determinándose, que el acusado realizo la conducta típica y antijurídica con discernimiento limitado o disminuido de sus capacidades de reproche personal sobre el injusto; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

#### **M. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena a dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el juzgador e individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.

Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45° y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 30076.

Estando a lo dispuesto por el Artículo 45° A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitimos al artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro Ay imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde ocho años; el segundo tercio, desde nueve años y cuatro meses; y, el tercer tercio, desde los diez años y ocho meses.

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076.

## **DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El Ministerio Público ha peticionado la imposición años, y tres meses de pena privativa de libertad al acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, por la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad.

En cuanto a las condiciones personales del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria incompleta; también considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45° - A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076.

Dado a la afectación del bien jurídico protegido y condiciones del agente (Art. 45° C.P.), entre estos, culturales; asimismo, ha existido causal de responsabilidad, restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 21° del Código Penal, en razón de haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez que le produjo alteración de la conciencia que no es grave y observando la proporcionalidad adecuada al caso, lo que permite rebajar la pena por debajo del mínimo legal, quedando como resultado una pena final concreta de cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

#### **N. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Que el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal v el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal v en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar de manera solidaría, en favor de los agraviados, a razón de un mil nuevos soles para cada uno; ahora si bien, solo uno de ellos es responsable de

los cargos incriminados, el monto resulta proporcional, estando a que se vulneró el bien jurídico protegido: el libre ejercicio de la función pública, así como también, la afectación de la integridad física del agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano. Sánchez.

#### **O. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:**

Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin a! proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En cuanto d las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, eximiéndose al acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, por lo glosado anteriormente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

##### **DECISIÓN**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

##### **RESUELVE:**

15. **CONDENAR A JOVINO FULGENCIO SOLÓRZANO RÍMAC**, cordatos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado

con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral terceto, del Código Penal, en agravio .del Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, y en consecuencia se le **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE.

16. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que deberá abonar el condenado a favor de los agramados Estado peruano, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior v del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez, correspondiendo a cada uno un mil nuevos soles.
17. **ABSOLVIENDO a ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO**, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Administración Publica - Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365° (tipo base) concordado con el artículo 367°, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez.
18. Se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en el extremo del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó respecto a éste, para lo que deberá oficiarse a la autoridad correspondiente; todo una vez que sea consentida y/o ejecutoria que sea la presente.

19. **IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS** al sentenciado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, y eximiéndose al absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio.

20. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENANDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía judicial para su ubicación y captura.

21. **DESE LECTURA** en Audiencia Pública.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH- SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00145-2014-57-0201-JR-PE-02.

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR.  
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO: SOLORZANO RIMAC, JOVINO FULGENCIO.

DELITO: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD.



AGRAVIADO: EL ESTADO.

PRESIDENTE DE SALA: RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CARLOS SIMÓN.

JUECES SUPERIORES DE SALA: TINOCO HUAYANEY, BETTY ELVIRA.

: RODRÍGUEZ OTERO, JUAN ROBERTO.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED.

### **ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

-

Huaraz, 15 de Diciembre de 2015.

**09:26 am I. Inicio**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

**09:26 am** El Señor Presidente de la Sala penal de Apelación da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza en la intervención de los señores Jueces Superiores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Juan Roberto Rodríguez Otero.

**09:27 am II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**1.- Ministerio Público:** Liz Antonieta Silva Maguiña, Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz; con número telefónico institucional 425554.

**2.- Defensa Técnica del investigado:** Abog. Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco, abogado defensor con registro del Colegio de Abogado de Ancash N° 930, con domicilio procesal en la Avenida Luzuriaga N° 551 – Oficina 102 – Huaraz; con número telefónico 943248361, con correo electrónico [gast2508@gmail.com](mailto:gast2508@gmail.com)

**09:47 am** La Especialidad de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista, la misma que es transcrita a continuación:

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **Resolución N° 21**

Huaraz, quince de diciembre

Del dos mil quince

Visto y oído, los recursos de apelación interpuestos por Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, por intermedio de su abogado defensor,[extremo condenatorio) y por el Representante del Ministerio Público (extremo absolutorio) contra la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de junio del año dos mil quince, que resuelve CONDENAR a! acusado JOVINO FULGENCIO SOLORZAÑO RIMAC, como autor del delito contra '5 Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 -PNP WILDER CARLOS SOLANO SANCHEZ y como tal, se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a razón de mil soles para cada agraviado. Asimismo, mediante la referida sentencia se absuelve de la acusación fiscal al acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad da VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo numeral tercero del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y del SO2 PNP WILDER CARLOS SOLANO SANCHES.

### **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO: Resolución apelada**

Que, el Juzgado penal colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz basa su decisión en los siguientes fundamentos:

- g) Que, está probado que el agraviado SO2 PNP, Wilder Carlos Solano Sánchez, presenta lesiones corroborado con el examen al perito médico Jorge Luis Mosqueira Zavaleta, a quien se le examinó con relación a los Certificados Médicos Legales N° 005620-L y N° 008250-PF- AR, practicado al agraviado el mismo día de ocurrido el suceso, esto es el 31 de agosto de 2013, acotando que la lesión más grave probablemente se ocasionó con elemento poroso: uña; todo ello corroborado con el Paneux fotográfico.
- h) Que, la culpabilidad del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac está acreditado con la declaración testimonial del agraviado SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quien relató que el 31 de agosto de 2013, en circunstancias que prestaba servicio en la Comisaria PNP. Tacllan, se constituyeron dos ciudadanos solicitando apoyo policial ya que un trayler colisionó contra su vehículo; en el lugar, juntamente con otro efectivo , policial, previa verificación de los daños ocasionados, la dueña del vehículo colisionado, Alina Megaly Hizo Cadillo, precisó que la persona que conducía el tráiler y provocó el accidente era el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, quien estaba con un tercero, ambos en aparente estado de ebriedad, invitándolo que los acompañe a la dependencia policial, así como debía conducir el trayler, desplegando aquellos violencia contra el interviniente orientado a imposibilitar la concreción de un acto propio de su labor policial; corroborada con el testimonio, de Alina Magaly Hizo Cadillo, refiriendo los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac; y Arturo Felipe Abarca Dionicio, conductor y acompañante, respectivamente, estuvieron agresivos con los efectivos policiales, y quien pasó a los actos de hecho contra el SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, fue el primero, con puñetes y patadas, "es lo que he visto yo", nadie "se metió más", solo fue "el chofer y el policía", el acompañante, acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio, estuvo lejos, "le quería defender, ósea se lo jalo al policía remata "no me acuerdo muy bien"; así como también con el testimonio del SO3 PNC: Jainer Magno Tolentino Alvarado, quien señaló que quien atacó al SO2 PNP Wilder Carlos Solano Sánchez fue el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac.

- i) Que, cuando sucedieron los hechos los acusados Jovino Fulgencio Solórzano Rímac y Arturo Felipe Abarca Dionicio estuvieron en estado de ebriedad, tal como está probado Con los Certificados de Dosaje Etflico N° 0003923, el primero, con un gramo cuarenta centígrados de alcohol por litro de sangre (1.40 g/l) y N° 0003924, el segundo, con uh gramo cincuentiseis centígrados de alcohol por litro de sangre (1.56 g/l).
- j) Que, por otro lado, durante el desarrollo de juicio oral no se ha demostrado la participación directa del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el delito incriminado.
- k) Que, la acusación básicamente fundamentó la pretensión penal en la siguiente prueba de cargo. Declaración testimonial del SO2 PNP. Wilder Carlos Solano Sánchez, quieh.cn juicio refirió que aquel también lo atacó, y quien lo arañó el rostro; sin embargo, a esa prueba se opone dos pruebas de cargo, esto es, los testimonios de Alina Magaly Hizo Cadillo y del SO3 PNP. Jainer Magno Tolentino Alvarado, presentes en el momento del suceso, la primera dijo: él estuvo lejos, la acción violenta fue desarrollada por el acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, nadie más "se metió"; agrega, él solo "le quería defender", entendiéndose a su coacusado "ósea se lo jalo al policía", concluyendo "no me acuerdo muy bien"; y, el segundo hace énfasis de la participación del acusado Jovino Fulgencio Solórzano Rímac, mas no del otro acusado, acotando en "todo en el momento quisieron poner parece un puñete parece que ahí lo arañan la parte del rostro al señor Solano (...) pero ya no me percate más porque yo también estaba en la situación de poder cuidarme", y remata quien rompe el marbete y la camisa del sub oficial interviniente es el acusado Solórzano Rímac, es decir, no da ningún dato referente al otro acusado; también ofreció como medio de prueba el Acta de Intervención Policial, de fecha 31 de agosto de 2013, como aporte corroborante, en que esta anotado los pormenores del suceso y actuar de cada acusado, firmados por estos; no es pertinente ni útil, pues los acusados estaban en

estado de ebriedad, significando disminución de reflejos intelectuales y del pensamiento, tal como está acreditado con los Certificados de Dosaje Etílico.

- l) Que, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión: del delito de Violencia contra la Autoridad -convicción ineludible para estimar una: potencia condenatoria-, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho inculpativo, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dev pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable, que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda-. Esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales, recogida entre estas en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado."

#### **SEGUNDO: PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:**

En el presente caso, la sentencia ha sido apelada tanto por la defensa del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO, como por el Fiscal provincial, respecto al extremo de la absolución del acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO y;

#### **TERCERO.- APELACIÓN DEL SENTENCIADO JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.**

La defensa técnica del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO, apela con la pretensión que se declare nula la sentencia cuestionada o se le absuelva de los cargos que le formula el Ministerio Público en su acusación Fiscal. Sostiene en su recurso escrito y que ha sido reiterado en la audiencia de apelación, lo siguiente:

- g) Que, no se ha probado la existencia del dolo, toda vez que el día de los hechos su persona había ingerido licor hecho que es corroborado por el certificado de dosaje etílico No, que arroja 1,40 g/l. por lo que constituye una situación de Disminución de las capacidades mentales, y por tanto la ausencia de dolo.
- h) Que el colegiado ha hecho un análisis en el punto 12.4 de la resolución impugnada, sin embargo concluye de manera contradictoria sosteniendo que LA EBRIEDAD ABSOLUTA le ha permitido al sujeto actuar con dolo.
- i) Que, el colegiado no ha considerado la declaración del mismo agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, en toda su extensión, ya que este sostiene que: " (...) el conductor le propinó un golpe en la boca y otro en el pómulo, y su acompañante lo arañó el rostro...", sumado a ello lo expresado por el galeno Jorge Luis Mosquera Zavaleta al ser examinado en el juicio ha sostenido: "la lesión más grave de todas las lesiones es abrasión lineal de 5 cm por 0.3 cm en la región malar izquierda, concluyendo: dicha lesión constituye deformación de rostro leve, Abrasiones son ocasionadas por superficie áspera porosa," todo ello corroborado por la postulación de los hechos sustentados por el mismo Ministerio Público, quien sostiene " que el coacusado Arturo Felipe Abarca Dionisio le arañó el rostro y le rompió los botones de su camisa y marbetes"; de lo que se advierte de manera clara que se le ha sentenciado por hechos que no ha cometido, por cuanto aja luz de lo actuado enjuicio, quien habría arañado al agraviado (su propia versión), habría sido su co-acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO y no el recurrente, por lo mismo la valoración de la prueba por el colegiado de primera instancia no se ajusta la verdad probada, y acarrea nulidad.
- j) Que, en la presente causa se ha otorgado una mayor ponderación valorativa a la declaración de la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, sin embargo no se ha tenido en cuenta que dicha testigo al ser la propietaria del vehículo dañado, ha tenido una actitud de animadversión contra el recurrente, condición periférica que tampoco ha sido merituada por el colegiado que ha emitido sentencia, situación de hecho que por sí acarrea nulidad de la sentencia.
- k) Que, en ningún extremo del juicio, el colegiado ha establecido si el agraviado ha procedido conforme al protocolo para la intervención de personas en estado de ebriedad, o si ha actuado con la probidad del caso, tomando medias de seguridad

propias de la institución, establecidos en la Resolución Ministerial N° 1452 - 2006.

- 1) Que, el colegiado al emitir sentencia, ha obviado considerar las condiciones personales-de los procesados, la realidad coyuntura! de la sociedad, los factores intervinientes en los hechos investigados, esto es, el bajo nivel académico del sentenciado que apenas alcanza una formación de secundaria incompleta, además de ser padre de dos menores hijos en edad escolar.

**Respuesta del Representante del Ministerio Público respecto a la apelación del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.**

**CUARTO:** El Sr. Fiscal Superior en la audiencia de apelación en respuesta a la pretensión y fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jovino Fulgencio Solórzano, solicita que se declare infundada y que se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: que se encuentra probado que el día de los hechos el sentenciado se encontraba en estado ebriedad y cuando fue intervenido para ser conducido a la comisaria los fines de ley someterlo a dosaje etílico y evitar que siga conduciendo su vehículo en respuesta fue agredido físicamente por el imputado con dos puñetes en el rostro y demás lesiones  
**MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO**

que se encuentran acreditados con el certificado médico, y conforme a la declaración de los testigos, el imputado se resistió a la intervención policial primero agrediéndole verbalmente o con palabras Irrepetibles, negándose a abordar el patrullero y luego como se ha indicado golpeándole en el rostro.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA: Fundamentos de la sala respecto a la apelación del sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO.**

**QUINTO.-** El Sr Fiscal en su acusación escrita, indica que como pena básica corresponde imponer a cada uno de los acusados la pena privativa de la libertad de nueve años cuatro, meses, por estar comprendidos dentro del tercio intermedio de la pena prevista pone! delito imputado (De 8 a 12 años) En la acusación oral, es decir en el alegato de clausura solicita, sin ninguna justificación, que se imponga la pena privativa de libertad de seis años tres meses, esto es por debajo del mínimo.

**SEXTO.-** En la sentencia apelada, el colegiado conformado por los jueces Vilma Salazar Apaza, Percy García Valverde y Juan Cornejo Cavilla, tomando como base la pena solicitada por el Sr Fiscal, SEIS AÑOS TRES MESES, le imponen al apelante la pena privativa de la libertad de cinco años. Como fundamento señalan que: la pena debe estar contenida dentro del primer tercio (de ocho a doce) y, por sus condiciones personales y por su estado de ebriedad en el momento en que se cometió el delito le rebajaron la pena por debajo del mínimo legal.. El colegiado sentenciador no ha cuestionado en modo alguno la pena propuesta por el Fiscal en su alegato de clausura, ha aceptado pasivamente la solicitud de pena, no obstante que en forma inmotivada solicitó seis años cuatro meses. Esto es, por debajo del mínimo. En la acusación Fiscal se indica que la pena base sería de nueve años cuatro meses, y rebajándole por la causal de atenuación prevista en el artículo 21 del CP (Estado de ebriedad) propone que le rebajen hasta seis años y tres meses. Posiblemente por un error el Fiscal en su alegato de clausura no indica este extremo; pero el colegiado debería haber advertido que la pena propuesta no tenía ningún sustento; que la rebaja de la pena por responsabilidad restringida habría sido considerada dos veces, que el quantum de la rebaja de la pena prudencialmente por responsabilidad restringida lo determina el juez. Errores que han hecho que se imponga una pena que no corresponda en beneficio del apelante. Irregularidades que deben ser de conocimiento de los órganos de control del ministerio público y del poder judicial, para sus fines consiguientes.

**SETIMO.** - El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero, excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad. En el presente caso ha interpuesto recurso de apelación solamente el sentenciado **JOVINO FULGENCIO SOLORZANO**, con los argumentos expuestos que se darán respuestas seguidamente,-por lo que de acuerdo al principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, este Tribunal revisor no podrá modificar de oficio la sentencia agravando las consecuencias jurídicas. Porque de



hacerlo importaría agravar la situación jurídica del recurrente como consecuencia de su propio recurso con serio riesgo a la seguridad jurídica. Al respecto Eduardo J. Couture menciona que "la reforma en perjuicio (reformado in peus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso de su adversario...", situación que se presenta en autos; y dicho principio ha sido reconocido, por el propio Tribunal Constitucional como una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional"; así como en el Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116 sobre la **non reformatio in peus**.

**OCTAVO:** Que, el Principio de **RESPONSABILIDAD**, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Tipología de violencia y resistencia a la autoridad, en la modalidad de violencia contra la autoridad para obligarle a algo.

**NOVENO** Que el artículo 365° ,tipo base, del Código Penal preceptúa sobre el delito de VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en la modalidad de Violencia contra: la autoridad para obligarle a algo, lo siguiente El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años para que en artículo 367.- Formas agravadas preceptué: "En los casos de los artículos 365 y 366y la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. (...)"

**DECIMO:** Respecto a la inexistencia del dolo alegado por el abogado de la defensa del ahora sentenciado, indicando que el diablejos hechos el sentenciado había ingerido es corroborado por el certificado de dosaje etílico N° 0003923, que arroja 1,40 g/l. En la sangre; con la atingencia que le fue extraída las muestras dos horas posteriores al hecho por lo que el hecho se suscitó sin tener el deseo de causarlo o ejecutarlo. Al respecto debemos, mencionar que si bien el Certificado de dosaje etílico, determina que el acusado se encontró en estado de ebriedad, pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total parcialmente; por el contrario, por la forma como se produjo el evento delictivo, teniéndose en cuenta además las lesiones ocasionadas al agraviado (Hematoma de 4.5 cm por 3 cm en región malar izquierda, abrasión de 5cm por 0.3 cm en región malar izquierda, abrasión lineal de 4cm en región esfenoideal izquierda, señalando como la de mayor intensidad (serían la abrasión de 5 cm por 0.3 cm en región malar izquierda) como se aprecia del Certificado Médico, Legal N° 005620-L; se encuentra acreditada la plena conciencia del encausado al momento de cometer el hecho delictivo, y prueba de ello es que, el día 31 de agosto del 2013 en horas de la noche el sentenciado instantes previos al hecho delictivo estuvo al volante, conduciendo vehículo remolcador de placa de rodaje A3F-857, y si bien es cierto ocasionó un accidente de tránsito en circunstancias que estacionaba el trille con un vehículo de placa de rodaje D21- 035, el cual estaba estacionado en la avenida 27 de noviembre, el daño producido fue leve; y que cuando se apersonó el efectivo policial agraviado el encausado puso resistencia para ser traslado a la comisaría de Tacllan, primero en forma verbal indicando con groseras palabra que a él no lo iban a subir al patrullero , no iba a ir de ningún modo a la comisaria para luego agredirlo físicamente golpeándole con el puño hasta en dos oportunidades, advirtiéndose esta manera que tenía conciencia de reconocer que se tratada de una autoridad policial ello corroborado con la declaración del SO2-PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado quien estuvo de servicio junto al agraviado; de ello se puede inferir el actuar doloso del sentenciado; el grado de embriaguez, para que produzca en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exige que esta sea fortuita, (argumento que ha sido desbaratado precedentemente), que el grado sea plena y que haya una clara perturbación total de la conciencia para que no pueda comprender el acto lesivo que cometía; lo que

tampoco ocurren en el caso de autos, pues al practicársele a la imputada el examen de dosaje etílico, resulta con 1.40 gr de alcohol en la , lo que implica que estuvo ebrio, pero era capaz de discernir lo que hacía, (pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva a la euforia verborragia y excitación con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura); por lo que no se puede alegar la inexistencia ^ del dolo, en consecuencia debe confirmarse en este extremo.

**DECIMO PRIMERO.-** Respecto a lo alegado por el apelante en el sentido que, en la sentencia apelada existe contradicción por cuanto, su coacusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO ha sido absuelto, no obstante que, según la versión del agraviado, el que le causó las lesiones más graves consistente en haberle arañado en la cara, este colegiado estima que no existe ninguna contradicción, porque éste ha sido absuelto por una supuesta existencia de duda respecto a su responsabilidad en los hechos investigados. Efectivamente el colegiado sentenciador sostiene : Que, de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logró un convencimiento pleno de la participación del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en la comisión del delito de Violencia contra la Autoridad -convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria-, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho inculpativo, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen otras dos pruebas de cargo, incluso otra no puede valorarse por lo esgrimido anteriormente, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable -que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda la persona le arañó al agraviado, o porque según el colegiado juzgador no existe prueba que vincule al sentenciado absuelto con los hechos atribuidos.

**DECIMO SEGUNDO.-** El apelante pretende que se declare nula la sentencia apelada sosteniendo que se ha dado mayor valor a la declaración de la agraviada en accidente de tránsito. La valoración de esa prueba se ha efectuado con objetividad, sus declaraciones coherentes. En el examen que se le ha hecho en el juicio oral el

abogado defensor del apete no ha hecho ninguna observación ni ha dejado constancia de alguna contradicción de tal manera que no basta decir en el recurso que existe mayor o menor valor de una prueba sin ninguna fundamentación válida.

**DECIMO TERCERO.-** Se dice en la apelación que no se ha cumplido con lo establecidos en la Resolución Ministerial No. 1452 - 2006, sin indicar que extremo de la disposición se ha omitido, o, como se ha violado la misma. Tampoco es de recibo formular como agravio' sin precisar en qué consiste el mismo.

**DECIMO CUARTO.-** En la sentencia apelada sí se ha tenido en consideración las condiciones personales del imputado y, conforme se ha indicado líneas arriba se ha rebajado la pena en exceso, vicio que no se puede corregir por cuanto el fiscal provincial no ha interpuesto recurso de apelación.

#### **APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Representante Del Ministerio Público en su recurso de apelación pretende que se condene al acusado absuelto ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, sosteniendo que:

- g) Que, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y actuadas en juicio oral no han sido valoradas de manera conjunta por los señores jueces, ni mucho menos se ha aplicado las reglas de la máxima experiencia para establecer la participación que tuvo el acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio en el hecho ilícito, por el contrario ha concluido el a quo que la aplicación de la duda en su favor, en razón que los elementos de juicio no genera seguridad irrefutable solidez sobre la participación del acusado absuelto.
- h) En otro extremo de la apelación dice: Que, en el presente caso, el sentenciado absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio también en actitud agresiva le arañó el rostro; al agraviado, esta agresión física se ha visto corroborada con la descripción que contiene el certificado médico legal N° 5620-1, ratificado y explicado en juicio oral, con fecha 16-06-2015, por parte del médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta, quien refirió haber registrado como lesiones físicas: Hematoma de 4.5 Cm por 3 cm en región malar izquierda, abrasión de 5cm por

0.3 cm en región malar izquierdo, abrasión lineal de 4cm en región esfenoidal izquierda, señalando como la de mayor intensidad sería la abrasión de 5 cm por 0.3 cm en región malar izquierda, por la cual se le dio dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, también se; Avisto corroborada con la declaración que prestó la testigo Alina Magaly Hizo Cadillo, con fecha 16-06-2015, quien dijo respecto a la agresión física en agravio del efectivo policial que:"... el policía le dijo al señor (conductor) que había chocado mi carro, luego éste comenzó a meterle puñetes y patadas, luego respecto al copiloto hubo un momento que se lo jalo al policía, y ya no recuerdo", por tanto la testigo preciso que si hubo intervención del acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio; Asimismo la declaración, del testigo S03 PNP Jainer Magno Tolentino Alvarado, con fecha 26-06- 2015,, dijo: "... que al constituirse al lugar se pudo ubicar los acusados, su compañero el SG2 PNP Sánchez Solano procedió a efectuar la intervención, notando que los sindicados por los denunciantes estaban en estado de ebriedad y no permitían intervención pues no. se dejaban identificarse., ", sobre la agresión a su colega: "...fueron los acusados, quienes en estado de agresividad agredieron a su colega Solano.

- i) Que, el colegiado ha señalado respecto al acta de intervención policial de fecha 31 de agosto del 2013, no es pertinente ni útil pues los acusados estaban en estado de ebriedad, sin embargo el representante del Ministerio Publico refiere el ofrecimiento y admisión de dicha acta se debió para probar el antecedente y justificación por el cual el personal policial se constituye a La Av. 27 de noviembre -Villón Bajo -Huaraz, registrando las incidencias del caso siendo así, no puede dejar de valorar el acta en mención porque los acusados que la suscribieron estaban en estado de ebriedad, más aún si la norma procesal penal no exige la obligatoriedad de su suscripción parte de los intervenidos, pues se puede dejar constancia que estos se negaron a firmar.
- j) Por otro lado, agrega el señor fiscal que aplicando las reglas de las máximas;de la experiencia a los hechos materia, el agraviado Wilder Carlos Solano Sánchez, hubiera podido evitar las agresiones físicas si sólo hubiese sido agredido por uno do sus atacantes, pero no a evitar las agresiones físicas porque fueron dos sus agresores, explicándose así la intervención que tuvo el acusado Arturo Felipe

Abarca Dionicio Asimismo el Colegiado ha efectuado una inadecuada valoración de las pruebas actuadas durante el proceso, se ha efectuado una motivación aparente e inexistente que no explica ni justifica interna ni externamente las razones por las cuales, se ha llegado a las conclusiones que exponen en dicha resolución.

- k) Que el Juez no ha valorado correctamente las pruebas actuadas y debidamente admitidas para el juicio oral, no se ha valorado el contexto integral de cada una de las declaraciones de los testigos en juicio oral, confrontando cada una de ellas con la imputación que hace el agraviado, más aún si no ha existido enemistad, ni animadversión de parte del agraviado y testigos con los acusados.
- l) Que, el Juez ha omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, al momento de valorar la comunidad de pruebas actuadas por el Ministerio Público, máxime si no se actuó ninguna prueba de descargo. Así también el artículo I 39°.5 de la Constitución Política del Perú, atendiendo que la resolución impugnada contiene una motivación aparente.

**OCTAVO: Respuesta del Abogado defensor del sentenciado absuelto Arturo Felipe Abarca Dionicio.**

El abogado defensor del acusado absuelto solicita que se confirme la sentencia absolutoria sosteniendo que en autos no existe ninguna prueba que lo vincule con los hechos atribuidos.

**FUNDAMENTOS DE LA DE LA SALA**

**NOVENO:** Al parecer la duda se presenta porque no se ha determinado cuál de los acusados le arañó al efectivo policial. Al respecto debe tenerse presente que el delito por el que se les ha acusado es el de violencia y resistencia a la autoridad, donde los verbos rectores son impedir y estorbar a una autoridad, en el presente caso al efectivo Policial Wilder Carlos Solano Sánchez, ejercer sus funciones, mediante la violencia o la amenaza, extremos que deben ser verificados y descartados evaluando cada uno de los elementos probatorios directos o indirectos presentados por las partes; al no haber actuado de ese modo se ha incurrido en causal de nulidad de la sentencia en el extremo que absuelve al acusado Arturo Felipe Abarca Dionicio por cuanto como se puede observar la valoración de las pruebas se ha efectuado en forma conjunta y sin

tener presente que el delito consiste en impedir o estorbar mediante violencia o amenaza, el Juez al sentenciar deberá de efectuar un análisis para determinar o descartar si existió violencia o amenaza del acusado y si impidió o estorbó el ejercicio de la función del efectivo policial. Al haber actuado de ese modo se ha afectado el debido proceso toda vez que la motivación resulta aparente respecto a la valoración de las pruebas, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 150 Inc. d) del CPP.

**DECIMO:** En el delito materia de análisis el agraviado es el Estado Peruano representado por el Procurador Público, mas no el efectivo policial como impropriamente se le ha considerado, por lo que, la reparación civil que se ha señalado, en un monto prudente corresponde al Estado Peruano.

**DECIMO PRIMERO.-** Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por Unanimidad, emite la siguiente:

**DECISIÓN:**

**DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuestos por el sentenciado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de Julio del año dos mil quince, que resuelve **CONDENAR** al acusado JOVINO FULGENCIO SOLORZANO RIMAC, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares, en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA, LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365 (tipo base) concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto, por el representante del ministerio publican contra la sentencia en el

extremo que absuelve al acusado ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO, acusado por el delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA IA AUTORIDAD prevista y sancionada en el artículo 365 (tipo base) Concordado con el artículo 367, segundo párrafo, numeral tercero de! Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior; en consecuencia declaran nula la referida sentencia en el extremo que absuelve a ARTURO FELIPE ABARCA DIONICIO; dispusieron que se efectúe un nuevo juicio por otro colegiado. **REMITASE**.- copias pertinentes de los actuados a la ODECMA y el órgano de control del Ministerio Publico, para sus fines consiguientes **DEVUÉLVASE** ante el administrador del módulo para sus fines consiguientes, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente Carlos Simón Rodríguez Ramírez.



**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TÍTULO**

**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violencia contra la autoridad, en el expediente N° 000145-2014-57-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violencia contra la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000145-2014-57-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz <b>2019</b> ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Violencia contra la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000145-2014-57-0201-jr-pe-02, del Distrito Judicial Ancash; <b>2019</b> .
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	